

que el legislador constituyente buscó proteger, provocando que lo cierto se vuelva incierto y allana el camino al pronunciamiento de sentencias que ignoran que: «Quien construye laguna ahí donde la simple aplicación del texto constitucional produce resultados políticamente indeseables, para luego incorporarlas adecuadamente a sus deseos políticos, actúa de acuerdo con el principio: «La política (constitucional) precede al derecho (constitucional)», y con ello quizá esté debilitado y no fortaleciendo al Estado de derecho y al Estado constitucional, ya que el efecto de estabilización, racionalización y garantía de la libertad que tiene una Constitución: «se pierde cuando la Constitución escrita ya no es vista como estrictamente obligatoria. Cuando el juez o, con igual derecho, el político o cualquiera otro creen... poder pasar por encima del derecho constitucional escrito, es posible que las soluciones que se obtengan por esta vía sean, ocasionalmente, más adecuadas que las que deriven de una interpretación más apegada al texto literal. Pero al mismo tiempo se abre la vía a través de la cual es posible dejar de lado la Constitución invocando cualquier interés presuntamente superior... Así se abandona la idea fundamental de la Constitución escrita a favor de la inseguridad que viene de la lucha permanente entre los poderes y las opiniones, cuya argumentación no se puede referir ya a un fundamento común»...»³⁵, en este sentido no es legítimo que el órgano de control de constitucionalidad a título de interpretar la Constitución no la haga cumplir y paradójicamente pida a los otros órganos constituidos que cumplan su decisión ignorando que: «Un antiguo principio constitucional señala que no es permisible vulnerar la Constitución para, supuestamente, defender la Constitución»³⁶.

³⁵ LEGE, Joachim. Ob. cit.

³⁶ QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Los excesos del Tribunal Constitucional peruano: A propósito del control concentrado de la Constitución*. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82030202>

Crónica constitucional del proceso venezolano de transición gubernamental, ocasionado por la enfermedad y muerte del presidente Hugo Chávez, y de la instauración por el juez constitucional de un gobierno sin legitimidad democrática (diciembre 2012/abril 2013)

ALLAN R. BREWER-CARÍAS*

Resumen

El presente estudio analiza la situación constitucional que se produjo en Venezuela entre diciembre de 2012 y abril de 2013, con motivo del agravamiento de la salud y el fallecimiento del presidente Hugo Chávez, y que se vincula con los siguientes acontecimientos. Primero, se ausentó de Venezuela el 10 de diciembre de 2012 para operarse en La Habana, Cuba no volviéndoselo a ver más en público; segundo, no compareció el 10 de enero de 2013 ante la Asamblea nacional a tomar posesión del cargo de presidente (2013-2019) para el cual había sido reelecto en octubre de 2012. Tercero, el juez constitucional decretó, sin lógica alguna, que el presidente ausente, sin embargo, continuaba «en ejercicio pleno de su cargo», junto con sus ministros, imponiendo a un funcionario no electo como el vicepresidente ejecutivo para ejercer el Poder Ejecutivo. Cuarto, el mismo juez constitucional impuso al mismo vicepresidente Ejecutivo, sin legitimidad democrática, cuando él mismo anunció la muerte de Chávez el 5 de marzo de 2013, para que asumiera como presidente encargado y, sin separarse de su cargo, pudiera participar en las elecciones presidenciales de abril de 2013.

Palabras clave: Presidente. Falta absoluta. Falta temporal. Gobierno democrático. Jurisdicción constitucional. Interpretación constitucional.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the constitutional situation that developed in Venezuela between December 2012 and April 2013, resulting from the deterioration of the health and the death of President Hugo Chávez, and that is linked to the following events. First, on December 10, 2012 he left the country to be treated in La Habana Cuba, since then he was not seen in public anymore; second, he did not show up at his Inauguration and Oath Ceremony on January 10, 2013, to begin his new presidential term 2013-2019 for which he was elected in October 2012. Third, the Constitutional Jurisdiction ordered, without any logic, that the absent President nonetheless continued to be «in full charge of his office» along with his Ministers, imposing a non-elected official to be the Executive Vice-president and to exercise the Executive Power. Fourth, the same Constitutional

* Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

Jurisdiction imposed, when the Vice-president announced the death of Chávez on March 5th, 2013, the same non elected Vice-president to be President in charge, without any democratic legitimacy, which gave him the opportunity to participate in the April 2013 presidential elections without having to leave the office.

Key words: President. Absolute absence. Temporal absence. Democratic government. Constitutional jurisdiction. Constitutional interpretation.

Sumilla

1. Los efectos constitucionales del agravamiento de la enfermedad del presidente Hugo Chávez en diciembre de 2012
2. El anuncio de la falta de comparecencia del presidente Chávez a la toma de posesión de su cargo y sus efectos constitucionales
3. Primera decisión del juez constitucional declarando a un presidente enfermo y ausente del territorio venezolano, en pleno ejercicio de sus funciones, e instalando en el ejercicio del Poder Ejecutivo a un funcionario sin legitimidad democrática (9 de enero de 2013)
4. Segunda sentencia del juez constitucional dictada al anunciarse el fallecimiento del presidente Chávez el 5 de marzo de 2013, designando como encargado de la presidencia a un funcionario sin legitimidad democrática (8 de marzo de 2013)

1. Los efectos constitucionales del agravamiento de la enfermedad del presidente Hugo Chávez en diciembre de 2012

El presidente Hugo Chávez Frías, tras habersele diagnosticado cáncer en 2011 y haberse sometido a varios tratamientos médicos en La Habana, Cuba¹ y a pesar de ello, fue candidato en las elecciones presidenciales de octubre de 2012. Su período constitucional como presidente (2007-2013), después de ser electo en 2006, constitucionalmente finalizaba el 10 de enero de 2013, fecha en la cual, de acuerdo con el artículo 231 de la Constitución de 1999, comenzaba el nuevo período constitucional 2013-2019. La Constitución es particularmente precisa en establecer cuándo comienza y cuándo termina el período constitucional para el cual se elige a un presidente. El período dura exactamente seis años (artículo 230): se inicia el 10 de enero del año siguiente a la elección, cuando el presidente electo debe tomar posesión del cargo mediante juramentación ante la Asamblea Nacional, y termina precisamente el día 10 de enero del año en que se completa el

¹ Véase sobre las implicaciones constitucionales de las ausencias del país del presidente Chávez durante 2011-2012, Brewer-Carías, Allan R. La extraña situación constitucional respecto del funcionamiento del gobierno en Venezuela, durante la falta temporal del presidente de la República, por su ausencia del territorio nacional entre el 5 de junio y el 4 de julio de 2011. *Revista de Derecho Público*, 126 (abril-junio 2011), pp. 59-75. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana; Comentario sobre la bizarra situación constitucional y administrativa derivada de la ausencia temporal del presidente de la República entre el 17 y 24 de julio de 2011 por encontrarse en tratamiento médico en La Habana, Cuba. *Revista de Derecho Público*, 127 (julio-septiembre 2011), pp. 47-54. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

sexto año del período; dicho período no puede ser en ningún caso. La Constitución dispone, sin embargo, que, si por cualquier motivo sobrevenido el presidente no pudiese comparecer ante la Asamblea en el día de su juramentación, entonces, por supuesto partiendo del supuesto de que está en condiciones de gobernar y efectivamente asumirá su cargo, se puede juramentar ante el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 231).

En este caso, el presidente Chávez, como era harto conocido pero bien ocultado en la carencia de anuncios oficiales, estaba gravemente aquejado de un cáncer. Después de una breve visita a La Habana, Cuba, donde antes se había tratado, regresó al país para anunciar el 8 de diciembre de 2012 que regresaría a La Habana para someterse a una nueva intervención quirúrgica para el tratamiento del cáncer que lo aquejaba. La operación se produjo el día 11 de diciembre de 2012 y desde ese momento no se lo vio nunca más en público. Sin duda el presidente era consciente de la gravedad de su situación de salud y de la operación a la cual iba a ser sometido. Era consciente a tal punto que llegó a exigir a sus seguidores, en su alocución de despedida, que en caso se produjera su falta absoluta por cualquier circunstancia y fuera necesaria una nueva elección, de acuerdo con la Constitución, entonces elijan a Nicolás Maduro, a quien había recién designado como vicepresidente ejecutivo².

De acuerdo con la Constitución de 1999, toda ausencia del presidente de la República del territorio nacional constituye siempre una falta temporal del mismo que debe ser suplida automáticamente por el vicepresidente ejecutivo (artículo 226) que asume el ejercicio de la Presidencia. Esa «falta temporal», de acuerdo con el texto constitucional, puede ser suplida hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional hasta por noventa días más (artículo 234). Y, en todo caso, cuando se prevé que la falta temporal del presidente por viaje al exterior puede durar por más de cinco días, se requiere de la autorización de la Asamblea Nacional (artículo 231). No se trata de una autorización para que pueda tener lugar la falta temporal, sino para que esta pueda extenderse por más de cinco días. La falta temporal es, en efecto, una situación de hecho que se produce, entre otros acaecimientos, precisamente por ausentarse del país; la misma no se decreta ni se declara. Sucede, de manera que toda ausencia del territorio nacional constituye

² El presidente Chávez, en la noche del 8 de diciembre de 2012, expresó: «Si se presentara alguna circunstancia sobrevenida que a mí me inhabilite para continuar al frente de la Presidencia de la República, bien sea para terminar los pocos días que quedan (un mes) y sobre todo para asumir el nuevo período para el cual fui electo por la gran mayoría de ustedes, Nicolás Maduro no solo debe concluir el período, sino que mi opinión firme, plena, irrevocable, absoluta y total es que en ese escenario, que obligaría a convocar a elecciones presidenciales como lo manda la Constitución, ustedes elijan a Nicolás Maduro como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Yo se los pido de corazón» (discurso publicado en *El Universal*, 9 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/121208/chavez-llama-a-votar-por-maduro-si-queda-inhabilitado-para-gobernar>).

siempre una falta temporal, como también puede serlo una hospitalización en terapia intensiva, por ejemplo, dentro del país.

En la situación que se produjo en diciembre de 2012, por tanto, el vicepresidente debía suplir la ausencia del presidente en el territorio y no podía negarse a ello. Sin embargo, esto no fue lo que ocurrió en la práctica del Gobierno, pues ni el presidente al salir de viaje ni el vicepresidente así lo quisieron. Con motivo de su viaje, el día 9 de diciembre de 2012, el presidente de la República dictó un decreto «delegando» un conjunto de atribuciones en el vicepresidente, este decreto sometía el ejercicio del vicepresidente a una serie de limitaciones y, en casi todos los casos, a consulta previa con el presidente delegante³. En ese caso concreto, el decreto presumía que el vicepresidente no «supliría» al presidente, de lo contrario, la delegación habría sido inútil.

En todo caso, lo que se supo después del 10 de diciembre de 2012, fue que el presidente delegante estaba gravemente afectado en el proceso posoperatorio, postrado en una cama de hospital en un país distinto, imposibilitado totalmente de gobernar. Esto ocurría precisamente unas semanas antes de que formalmente cesara en el ejercicio de su cargo para el período 2007-2013, el día 10 de enero de 2013, oportunidad en la cual debía juramentarse para el nuevo período constitucional (2013-2019) ante la Asamblea Nacional.

La ausencia del presidente de la República, en ese momento, planteaba entonces un tema constitucional que había que resolver: determinar qué ocurriría si el presidente, en su situación de «falta temporal», no comparecía a juramentar ante la Asamblea el 10 de enero de 2013. La Constitución, en relación con el presidente electo, solo regula expresamente el supuesto de que se produzca su «falta absoluta antes de tomar posesión» del cargo. En cuyo caso, mientras se elige y toma posesión un nuevo presidente que debe ser electo dentro de los 30 días consecutivos siguientes al 10 de enero y de acuerdo con el principio democrático, se debe encargar de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional, por haber sido electo. Esa situación de falta absoluta que, de acuerdo con la Constitución podía hipotéticamente presentarse en diciembre de 2012, podía ser la muerte, la renuncia, o la incapacidad física o mental permanente del presidente Chávez, certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional (artículo 233). En esos casos, conforme con la Constitución, el presidente de la Asamblea Nacional estaría obligado constitucionalmente a encargarse el 10 de enero de la Presidencia de la República, y no hubiera podido negarse a ello.

³ Decreto 9315 de 9 de diciembre de 2012. *Gaceta Oficial* 40.076 de 26 de diciembre de 2013.

Situación distinta era que antes de la toma de posesión no se produjera falta absoluta del presidente electo, pero que el 10 de enero de 2013 este, por la situación de enfermedad conocida, no se pudiera presentar a juramentar para tomar posesión del cargo y a comenzar a ejercer su mandato para el nuevo período. La Constitución no regula esta situación que se puede producir cuando un presidente electo, no sujeto a una causal de falta absoluta, no tome posesión de su cargo el día 10 de enero del año de inicio del período constitucional, que es el mismo día en el cual termina el período anterior. En estos casos no podría hablarse estrictamente de «falta temporal» del presidente, pues como el presidente «electo» mismo no ha tomado posesión del cargo, no podría haber falta temporal alguna en el ejercicio de un cargo que no se ejerce. En este supuesto es necesaria una interpretación constitucional y lo cierto de ella es que en ningún caso podría concluirse que el presidente anterior, cuyo periodo termina el 10 de enero, ni su vicepresidente en ejercicio temporal de la Presidencia, cuyo periodo también termina el mismo día, puedan continuar ejerciendo el cargo después de terminado el periodo constitucional, pues en esos casos no hay prórroga alguna de mandato.

Por ello, en esa excepcional situación, la interpretación más acorde con la Constitución, a nuestro criterio, es la que deriva de apreciar el texto fundamental en su integridad y en conformidad con la intención del Constituyente, teniendo en cuenta el principio democrático en la regulación relativa a la situación de falta absoluta del «presidente» electo, y a la «falta temporal» del presidente. La conclusión que se deriva de estas regulaciones es que quien debe suplir la «falta temporal» del presidente electo que no se presenta a tomar posesión de su cargo es el presidente de la Asamblea Nacional, mientras se resuelve la situación del presidente electo, ya que él es el único de los funcionarios, adicionalmente al presidente, que tiene legitimidad democrática, pues ha sido electo. Entonces, si ocurre que un presidente electo no concurra a juramentar, la situación solo puede resolverse de dos maneras. Primero, puede resolverse con la toma de posesión del cargo por parte del presidente electo con posterioridad al 10 de enero mediante su juramentación excepcionalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo que en ningún caso puede ocurrir después de transcurridos 90 días contados a partir del 10 de enero, plazo después del cual tendría que procederse a convocar una nueva elección. Segundo, la situación puede resolverse mediante la declaración formal (por parte de la Asamblea Nacional) de que después del 10 de enero lo que se ha producido es una «falta absoluta» del presidente electo, lo que podría ocurrir si después de esa fecha el presidente muere, renuncia, es destituido por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, es declarado incapaz permanente física o mentalmente y certificado por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia con la aprobación de la Asamblea Nacional, o ha abandonado el cargo (artículo 233 de la Constitución).

En ambos casos, mientras el presidente electo juramenta ante el Tribunal Supremo o, si se ha declarado la ausencia absoluta, mientras se elige y toma posesión un nuevo presidente que debe ser electo dentro de los treinta días consecutivos siguientes a tal declaratoria, se debe encargar de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional. De esta forma se respeta el principio democrático, pues es quien, como se dijo, también fue electo y tiene legitimidad democrática. En todos los casos en los cuales el presidente de la Asamblea está llamado a encargarse de la Presidencia de la República, se trata de una obligación constitucional que no puede eludir ni negarse a cumplir.

2. El anuncio de la falta de comparecencia del presidente Chávez a la toma de posesión de su cargo y sus efectos constitucionales

En el caso del presidente Chávez, debido a la operación a la cual fue sometido en La Habana el 11 de diciembre de 2012 y los efectos físicos de la misma en su salud, él terminó postrado en una cama de hospital imposibilitado para gobernar, además de estar ausente del territorio nacional. La situación, al menos previsible, era que no podría comparecer a juramentar ante la Asamblea Nacional el 10 de enero de 2013. Lógicamente era razonable considerar que su ausencia se debía a un «motivo sobrevenido», lo cual implicaba que podría posteriormente juramentar ante el Tribunal Supremo de Justicia.

En ese momento, la situación constitucional en el país era la de un período de transición entre los dos períodos constitucionales, uno que terminaba (2007-2013) y otro que comenzaba (2013-2019), en el cual el presidente Chávez, titular del cargo para el período 2007-2013 y reelecto para el período 2013-2019, estaba hospitalizado en La Habana. Estaba en «falta temporal» suplida por el vicepresidente ejecutivo, aun cuando ninguno de los dos lo quisiera, situación que solo se podía prolongar hasta el 10 de enero de 2013. En ese momento correspondía al propio presidente Chávez, como presidente electo (o reelecto), tomar posesión del cargo y juramentar para el nuevo período constitucional 2013-2019 para el cual había sido electo el 7 de octubre de 2012; en ese momento debía también juramentar entonces a su nuevo gabinete, el cual incluía al vicepresidente, que es de su libre nombramiento y remoción.

En este contexto y ante esa situación se anunció oficialmente, el 4 de enero de 2013, que el presidente presentaba una insuficiencia respiratoria producto de una severa infección pulmonar a raíz de la intervención quirúrgica a la que había sido sometido el 11 de diciembre de 2012⁴. Esto se ratificó también oficialmente el 7

⁴ Anuncio de Nicolás Maduro, vicepresidente, *Le Monde*, París 5 de enero de 2013, p. 6.

de enero de 2013⁵. En estas circunstancias y ante la no comparecencia del presidente electo el día 10 de enero de 2013, el único camino constitucional del cual disponía el presidente de la Asamblea Nacional era posesionarse temporalmente del cargo de presidente para requerir del Tribunal Supremo, con aprobación de la Asamblea Nacional, que designase la junta médica que prevé el artículo 233 de la Constitución. Dicha junta debía certificar la capacidad o la incapacidad física o mental permanente del presidente electo para ejercer el cargo, de manera que en caso se declarase la incapacidad del presidente electo, el presidente de la Asamblea pudiera velar por la convocatoria de una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la declaración de falta absoluta por la certificación mencionada. En una situación como esa, en ningún caso podía interpretarse que el vicepresidente ejecutivo, quien ni siquiera «suplía» formalmente la falta temporal del presidente Chávez, porque se había negado a ello, pudiera seguir en ejercicio de la Presidencia «supliendo» a un presidente que cesaba en su cargo y que no podía tomar posesión del cargo para el nuevo período. Si el presidente Chávez no acudía ante la Asamblea a juramentar el 10 de enero de 2012, no entraba en ejercicio del cargo para el nuevo período, por lo que mal podría pretenderse que alguien «supliera» a otro en el ejercicio de un cargo cuyo ejercicio no se ha asumido por no haber tomado posesión del mismo.

Sin embargo, en Venezuela ocurrió todo lo contrario. El día 8 de enero de 2013, en horas de la tarde, el vicepresidente ejecutivo Nicolás Maduro remitió al presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, una comunicación en la que le indicó que el presidente Chávez le había «pedido informar» (sin indicar cómo, en qué forma, dónde ni cuándo):

que, de acuerdo con las recomendaciones del equipo médico que vela por el restablecimiento de su salud, el proceso de recuperación postquirúrgica deberá extenderse más allá del 10 de enero del año en curso, motivo por el cual no podrá comparecer en esa fecha ante la Asamblea Nacional, constituyendo un irrefutable hecho sobrevenido, por lo cual se invoca el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a objeto de formalizar, en fecha posterior, la juramentación correspondiente ante el Tribunal Supremo de Justicia⁶.

Sin especular si para esa fecha ya se habría producido o no efectivamente la falta absoluta del presidente, lo cierto es que con esta comunicación quedaba claro que el presidente Chávez no acudiría a tomar posesión de su cargo. Por lo tanto, al menos debió exigirse del vicepresidente que acompañase su comunicación con un informe

⁵ Anuncio de Villegas, ministro de Información, disponible en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/07/villegas-en-cadena-nacional-2/>.

⁶ Disponible en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/08/esta-es-la-famosa-carta-que-envio-maduro-anunciando-que-chavez-no-viene-foto/>.

médico del equipo que velaba por el restablecimiento de la salud del presidente, donde se explicara por qué el proceso de recuperación posquirúrgica debía extenderse más allá del día 10 de enero de 2013, es decir, más allá del término del vencimiento período constitucional 2007-2013. El informe tendría, además, que haber ofrecido un pronóstico de cuánto tiempo duraría la recuperación para poder evaluar si era efectivamente factible que se pudiera juramentar con posterioridad ante el Tribunal Supremo de Justicia. El país necesitaba saber la verdad, pero de nuevo le fue negado ese derecho.

A pesar de que la comunicación era simplemente informativa y nada peticionaba, su recepción por parte de la Asamblea, producía evidentes efectos jurídicos que la Asamblea estaba obligada a considerar y debatir, en torno a quién se debía encargar, a partir del 10 de enero, del cargo de presidente de la República. La única forma en que su hubiese podido preservar el principio democrático habría sido que el presidente de la propia Asamblea Nacional, el único que había sido electo, asumiese el cargo, pero no. La Asamblea Nacional se limitó, el 8 de enero de 2013, a «decidir» que debía aplicarse el artículo 231 de la Constitución, lo cual era innecesario debido a la imperatividad de las normas constitucionales. En consecuencia se formuló un «pronunciamiento en respaldo a la decisión soberana del pueblo venezolano que reeligió al comandante presidente Hugo Chávez»⁷, asunto que no estaba en duda, que reconocía el derecho del presidente de la República «a la recuperación de su salud», derecho que nadie le negaba. La Asamblea reconocía la elección y el derecho a la recuperación del presidente y nada más. Por ello fue totalmente errada la apreciación que de esa «decisión» legislativa hizo la Fiscal General de la República, afirmando que «es «correcta» la decisión de la Asamblea Nacional de concederle al primer mandatario «el tiempo que necesite» para reincorporarse a sus funciones, pues «él está en posesión de su cargo»»⁸, pues eso no fue lo que decidió la Asamblea. Sin embargo, con esa declaración ya se anunciaba cuál era el libreto a seguir.

Lo que resultó de la no comparecencia del presidente de la República al acto de toma de posesión y juramentación el día 10 de enero de 2013 fue, en efecto, la «configuración» de la posición oficial que ya se había vislumbrado. Según dicha posición, la no comparecencia no tenía importancia ni efectos constitucionales algunos, pues como el presidente Chávez había sido «reelecto» en octubre de 2012 y ya había sido «juramentado» en enero de 2007 al inicio del período que terminaba el 10 de enero y «estaba en posesión de su cargo» (lo cual no es cierto pues estaba inhabilitado en una cama de hospital), entonces no había necesidad de una nueva

⁷ Véase el texto en *Gaceta Oficial* 40.085 de 09 de enero de 2013. Disponible en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144813/la-imagen-oficialistas-respaldaron-mediante-documento-ausencia-de-chavez-el-10-e/>.

⁸ Véase Ortega: No asume Cabello porque la falta del Presidente es temporal, no absoluta. *El Nacional*, Caracas, 8 de enero de 2013.

juramentación⁹. Ello contribuyó, al final del día 8 de enero de 2013, a que el país entero siguiera desinformado y sin claridad sobre la situación constitucional que se produciría dos días después, a partir del 10 de enero. Sin embargo, las múltiples declaraciones oficiales fueron configurando la posición oficial que finalmente se produjo: una usurpación de autoridad, la del presidente electo y enfermo para el período constitucional 2013-2019 por parte de un vicepresidente ejecutivo que constitucionalmente concluía sus funciones el mismo día 10 de enero de 2013.

Para ello, el vicepresidente ejecutivo contó de nuevo con el aval de la opinión de la Fiscal General de la República, quien expresó, en un programa de televisión del día 8 de enero de 2013, el mismo criterio según el cual el presidente Chávez, postrado en una cama de hospital lejos de Venezuela, era «un presidente reelecto, pues ya está en posesión del cargo y fue juramentado en su momento». Así, debido a la reelección y supuestamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución «actualmente existe una continuidad en el cargo porque sigue siendo el mismo presidente y el mismo gabinete Ejecutivo». De lo anterior concluyó la Fiscal General que «así el presidente Chávez no asista el próximo 10 de enero a la Asamblea Nacional, pues ya se informó que no estará presente, se debe convocar una sesión para dar inicio al período constitucional»¹⁰.

Después de estas manifestaciones públicas, al comenzar el día 9 de enero de 2013, por tanto, a pesar de que la incertidumbre política y constitucional seguía campeando en Venezuela por la ausencia de decisión alguna por parte de la Asamblea Nacional, nadie sabía quién asumiría la Presidencia de la República el día 10 de enero de 2013, luego de la anunciada no comparecencia del presidente electo a la sesión de la Asamblea Nacional que según la fiscal general de la República debía ser en todo caso convocada, «para dar inicio al período constitucional»¹¹. Quedaba solo esperar una anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que resolvería un recurso de interpretación —extraña institución procesal constitucional por cierto endémica de Venezuela¹²— que se había introducido el 21 de diciembre de 2012 respecto del sentido y alcance del artículo 231 de la Constitución.

⁹ Véase por ejemplo la reseña: La ex magistrada del TSJ, Hildegard Rondón de Sansó confirma que en Venezuela no existe vacío de poder, del 8 de enero de 2013, disponible en <http://www.aporrea.org/imprime/n221068.html>, también disponible en <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/01/08/hildegard-rondon-de-sanso-en-venezuela-no-existe-vacio-de-poder-4010.html>

¹⁰ Véase Programa Contragolpe: Fiscal General: Chávez es un presidente reelecto y está en posesión de su cargo, *Venezolana de Televisión (VTV)*, 8 de enero de 2013, disponible en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144829/fiscal-ortega-diaz-habla-sobre-el-10-e-y-la-ausencia-confirmada-de-chavez-para-la-fecha/>.

¹¹ *Ibid.*

¹² Sobre el recurso de interpretación véase las críticas en Brewer-Carías, Allan R. *Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*. En *VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Perú*. Arequipa: Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Arequipa, 2005, pp. 463-489; *Revista de Derecho Público*, 105 (2006), pp. 7-27; y en *Le recours d'interprétation abstrait de la*

Efectivamente la Sala Constitucional dictó, el mismo día 9 de enero de 2013, la sentencia 2¹³. Ante la falta de comparecencia del reelecto presidente de la República, Hugo Chávez, para tomar posesión de su cargo el 10 de enero de 2013, fecha en la que terminaba su período constitucional 2007-2013 y comenzaba el período 2013-2019, la Sala Constitucional se rehusó a considerar que esa situación (el no poder comparecer y tomar posesión del cargo por encontrarse fuera de Venezuela supuestamente vivo y hospitalizado —como se había anunciado— en La Habana) originaba una falta absoluta del presidente electo. Al rehusarse a reconocer la realidad, y sin prueba procesal alguna que certificara incluso si el presidente estaba vivo o no, la Sala declaró que había una supuesta «continuidad administrativa» de la gestión de un presidente enfermo y ausente que terminaba su período el 10 de enero de 2013 y que comenzaba uno nuevo el mismo día, pero sin saber procesalmente cuál era realmente el estado de salud de quien obviamente no estaba en ejercicio de su cargo, ni lo había estado desde que se ausentó para operarse en Cuba el 9 de diciembre de 2012. Al decretar la Sala dicha continuidad administrativa, se decretó también la «continuidad» del gabinete, incluido su vicepresidente ejecutivo Nicolás Maduro, a quien se instaló a la cabeza del Poder Ejecutivo. En esta sentencia, el juez constitucional procedió a afirmar que, a pesar de que el presidente electo estaba enfermo y ausente del país, supuestamente estaba «en ejercicio efectivo de su cargo». Esto era obviamente falso, pues, inclusive si aún estaba vivo, lo que se había informado era que estaba recluido en un hospital en La Habana. Así, el vicepresidente no electo y designado por el presidente Chávez fue instalado en el Poder Ejecutivo sin legitimidad democrática alguna, pues no era un funcionario electo popularmente.

Pero la labor del juez constitucional no se quedó allí y dictó una segunda sentencia, la 141, el 8 de marzo de 2013¹⁴, después de que el vicepresidente Maduro anunciara oficialmente el fallecimiento del presidente Chávez. La fecha, la causa y el lugar de este hecho nunca fueron constatados por la Sala Constitucional. Mediante dicha sentencia, la Sala pasó a asegurar que el vicepresidente ejecutivo, que ya había sido impuesto como gobernante por ella misma, debía continuar como presidente encargado. La sentencia lo habilitó, además y contra lo dispuesto en la Constitución, para presentarse como candidato presidencial en las elecciones de abril de 2013 sin separarse de su cargo. Ambas sentencias, hechas a la medida del régimen autoritario, fueron abierta y absolutamente inconstitucionales y dictadas, además, en ausencia de la toda base probatoria. En enero la Sala no examinó informe médico

Constitution au Venezuela. En *Le renouveau du droit constitutionnel*. Mélanges en l'honneur de Louis Favoreu. Paris: Dalloz, 2007, pp. 61-70.

¹³ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>.

¹⁴ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve.decisioes/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>.

alguno que certificara el estado de salud del presidente Chávez y en marzo el juez constitucional ni siquiera tuvo a su vista la partida de defunción del presidente Chávez para determinar la fecha de su fallecimiento, solo se basó en el anuncio del vicepresidente para resolver. Ambas sentencias violentaron el derecho ciudadano a la democracia y a ser gobernado por gobiernos de origen democrático. Es decir, el derecho a elegir a los gobernantes mediante elecciones libres y a ser gobernado por funcionarios que accedan al poder en la forma prescrita en la Constitución.

3. Primera decisión del juez constitucional declarando a un presidente enfermo y ausente del territorio venezolano, en pleno ejercicio de sus funciones, e instalando en el ejercicio del Poder Ejecutivo a un funcionario sin legitimidad democrática (9 de enero de 2013)

En efecto, la sentencia 2 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo del día 9 de enero de 2013 se dictó resolviendo un recurso de interpretación abstracta de la Constitución presentado por una abogada el 21 de diciembre de 2012¹⁵. El propósito de dicho recurso era que la Sala determinase el contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución, en particular, «en cuanto a si, la formalidad de la Juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 constituye o no una formalidad *sine qua non* para que un presidente reelecto continúe ejerciendo sus funciones, y si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior»¹⁶. El artículo cuya interpretación se requería indica lo siguiente:

Artículo 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Basta una doble lectura de la norma para captar su claridad. La misma no se refiere, ni se puede referir, a la situación de un presidente para que «continúe ejerciendo sus funciones». En la fecha de inicio de un período constitucional (10 de enero), un presidente que fue electo seis años antes termina su período constitucional y el ejercicio de sus funciones y, en esa misma fecha, el presidente electo (o reelecto) el año anterior debe iniciar el ejercicio de sus funciones para el nuevo período constitucional mediante juramento ante la Asamblea Nacional. La única posibilidad de que el juramento se tome en otra fecha, independientemente del inicio del período constitucional, es cuando por cualquier motivo sobrevenido el presidente electo

¹⁵ Expediente 12-1358, solicitante: Marelys D'Arpino.

¹⁶ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>.

(o reelecto) no pueda tomar posesión ante la Asamblea Nacional, en cuyo caso lo hará posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia. Nada, por tanto, había que interpretar en la norma.

Sin embargo, la solicitud de interpretación constitucional evidentemente no era una interpretación abstracta de la norma, sino que estaba motivada por una razón estrictamente de hecho. El presidente de la República, Hugo Chávez Frías (electo y en posesión de su cargo para el período constitucional 2007-2013 y reelecto para el período 2013-2019), quien debía tomar posesión del cargo el día 10 de enero de 2013, estaba imposibilitado de hacerlo. Esto debido a que se encontraba en La Habana, según se había informado oficial y públicamente, postrado en una cama de hospital luego de haber sido sometido a una operación quirúrgica.

En el caso sometido a su consideración, la interpretación de una norma que no requería de interpretación alguna, la Sala Constitucional pasó a analizar dos derechos políticos involucrados en la situación fáctica antes mencionada. Por una parte, se consideró el *derecho político que tenía el ciudadano* Hugo Chávez para ejercer el cargo para el cual había sido electo (o reelecto). Por otra parte, se consideró el *derecho de todos los ciudadanos* a ser gobernados por un gobernante electo popularmente. Para garantizar *sine die* el primero de estos derechos, es decir, para garantizarle a Hugo Chávez el derecho de poder algún día tomar posesión de su cargo sin que el Tribunal Constitucional desplegara actividad probatoria alguna para determinar el real estado de su salud, la Sala Constitucional violó el derecho ciudadano a la democracia y se le impuso a los venezolanos la carga antidemocrática de ser gobernados por funcionarios que no tenían legitimidad democrática pues no habían sido electos, también *sine die*. Y esto se hizo, quisiera insistir, sin que la Sala Constitucional desplegara actividad probatoria alguna, ni siquiera la más elemental, para determinar cuál era el estado de salud del presidente no compareciente.

Por otra parte, la primera parte del artículo 231 de la Constitución, como se dijo, en realidad no requería de interpretación alguna, pues concatenada con el artículo anterior que establece que el período constitucional del presidente «es de seis años» (artículo 230) dispone con toda claridad que el presidente electo (o reelecto) debe tomar («tomará») posesión del cargo «el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional». La segunda parte de la norma, sin embargo, sí podía requerir de interpretación, no en cuanto a lo que en ella se indica, sino en relación con quién debe cubrir la ausencia del presidente electo y no juramentado, es decir, quién debe encargarse de la Presidencia de la República al inicio del nuevo periodo cuando por motivos sobrevenidos el presidente electo no comparece a tomar posesión de su cargo. Este era el caso concreto involucrado en la solicitud de interpretación.

Por ello, en relación con la primera parte de la norma (que no requería interpretación), la Sala Constitucional precisó, desmintiendo afirmaciones que se habían hecho con anterioridad por altos funcionarios del Estado, que el juramento previsto en la norma constitucional del artículo 231 «no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración». Por el contrario, se trata de una «solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas» con «amplio arraigo en nuestra historia republicana», que «procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y de manera pública, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona».

Partiendo de esta afirmación que rechazaba el razonamiento según el cual la juramentación era un mero formalismo¹⁷, la Sala Constitucional se refirió al juramento en el caso del presidente de la República, indicando que el mismo «debe tener lugar ante la Asamblea Nacional, como órgano representativo de las distintas fuerzas sociales que integran al pueblo, el 10 de enero del primer año de su período constitucional». Sobre este asunto, inclusive la misma Sala Constitucional ya se había pronunciado unos años antes, en sentencia 780 del 8 de mayo de 2008 (caso Gobernador del Estado Carabobo). La Sala afirmó entonces que el juramento constituía «una solemnidad imprescindible» para la «toma de posesión» de la cual depende «el inicio de la acción de gobierno» y, por tanto, «condiciona la producción de los efectos jurídicos» de la «función ejecutiva» (en este caso del presidente electo) y el consiguiente «desarrollo de las facultades de dirección y gobierno» de Estado, «así como la gestión del interés público que satisface real y efectivamente las necesidades colectivas», considerando en fin que «de ello depende el funcionamiento de uno de los poderes del Estado»¹⁸.

¹⁷ Al contrario, el día anterior a la sentencia, en la reseña de un programa de televisión, se informó que la Fiscal General de la República, señora Ortega, afirmaba que «Estamos en presencia de un presidente reelecto y el requisito que exige el 231 es la toma de posesión, y toma posesión del cargo a través del juramento, pero como es reelecto él está en posesión de cargo y él está en el cargo por el juramento», puntualizó. Por ello, señaló que las posibles circunstancias planteadas en el 231 de la Constitución «no se hacen necesarias», porque el presidente Chávez sigue en la posición del cargo. Precisó que dicha formalidad no puede poner «en riesgo la estabilidad de un país, la institucionalidad, el estado de derecho, social, sencillamente porque el Presidente que está en posesión del cargo, se encuentra debidamente autorizado por la Asamblea Nacional para recuperarse de su estado de salud». Declaraciones disponibles en Fiscal Ortega Díaz: Presidente Chávez y tren ministerial están en posesión de su cargo (<http://www.patriagrande.com.ve/temas/venezuela/fiscal-ortega-diaz-presidente-chavez-tren-ministerial-posesion-cargo/>).

¹⁸ En la parte pertinente relativa al inicio del período constitucional del gobernador como jefe del Ejecutivo en un Estado (Carabobo), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo decidió como sigue: «Ciertamente y tal como señaló esta Sala en la decisión 780 del 8 de mayo de 2008, la eficacia tangible del principio democrático constituye un parámetro esencial en la determinación de la finalidad humanista del Estado y como quiera que el inicio de la acción de gobierno depende de la correspondiente toma de posesión, resulta patente que el acto de juramentación del jefe del ejecutivo estatal constituye una solemnidad imprescindible para la asunción de la magistratura estatal y, por tanto, condiciona la producción de los efectos jurídicos de una de las funciones esenciales de los entes político

Precisó además la Sala Constitucional, en relación con la segunda parte de la norma del artículo 231 constitucional, que «si por «cualquier motivo sobrevenido», a tenor de la citada norma, la misma no se produce ante dicho órgano y en la mencionada oportunidad, deberá prestarse el juramento ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin señalarse una oportunidad específica para ello» (Cursiva y negritas de la Sala). Esto significaba, en criterio de la Sala Constitucional, que el acto de juramentación no era una «formalidad prescindible», sino que al contrario «debe tener lugar, aunque por la fuerza de las circunstancias [«cualquier motivo sobrevenido»] sea efectuado en otras condiciones de modo y lugar». Nada distinto a lo indicado en la norma resultaba de esta apreciación de la Sala.

Pero luego de estas aclaratorias, la Sala Constitucional precisó que el objetivo de la interpretación de la norma constitucional que se le requería no era el determinar el carácter imprescindible del acto de la juramentación, que no era imprescindible, sino determinar «con certeza los efectos jurídicos de la asistencia o inasistencia al acto de «*toma de posesión y juramentación ante la Asamblea Nacional*», el 10 de enero próximo, por parte del *presidente reelecto*». Y así pasó la Sala no ya a resolver una interpretación abstracta del artículo 231 de la Constitución, sino en realidad a resolver una cuestión de hecho específicamente referida al estado de salud del presidente de la República Hugo Chávez, quien convalecía en un país extranjero en una cama de hospital, sin poder movilizarse, supuestamente recuperándose de complicaciones posoperatorias, lo que hasta entonces era un hecho notorio que no requería de pruebas. Por ello, la Sala Constitucional consideró «imprescindible tomar en consideración el *derecho humano a la salud* y los principios de justicia, de preservación de la voluntad popular —representada en el proceso comicial del 7 de octubre de 2012— y de continuidad de los Poderes Públicos», refiriéndose además, a la tradición constitucional en la materia, particularmente conforme se consagraba en la Constitución de 1961. Así, la Sala trajo a colación para decidir, además, el derecho constitucional de todas las personas a la recuperación de la salud. Derecho que el Estado debe garantizar, por supuesto, en los hospitales públicos nacionales (no estando obligado a garantizárselo a los ciudadanos en hospitales fuera de su territorio). Pero además, la Sala puso este derecho en la balanza no junto al derecho ciudadano a tener un gobierno de origen democrático, el cual fue totalmente ignorado, sino junto al derecho de un funcionario electo a poder ejercer su cargo.

territoriales, a saber, la función ejecutiva del gobernador electo y, el consiguiente, desarrollo de las facultades de dirección y gobierno de la entidad, así como la gestión del interés público que satisface real y efectivamente las necesidades colectivas, resulta patente la difusividad del asunto planteado ya que de ello depende el funcionamiento de uno de los poderes del Estado Carabobo». Véase la sentencia 780 del 8 de mayo de 2008 (caso Gobernador del Estado Carabobo).

Partiendo de la consideración de este último derecho, la Sala hizo referencia a lo que antes disponía el artículo 186 de la Constitución de 1961. Dicho artículo regulaba la consecuencia jurídica de la no comparecencia de un presidente electo y entrante al acto de juramentación precisando que «Cuando el presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quién los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo». En contraste con esta norma, la Sala Constitucional constató la ausencia de una norma similar en la Constitución de 1999, de lo que concluyó que ello impedía «considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial, deba procederse como si se tratara de una falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional que cubriría el Presidente de la Asamblea Nacional».

Por supuesto, era evidente que la falta de comparecencia del presidente electo al acto de juramentación en sí misma y conforme con la Constitución de 1999 no podía ser considerada como una «falta absoluta» en los términos de dicha Constitución, pues no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 233. Además, dichos supuestos se aplicaban al presidente electo solo cuando la falta absoluta se produjera «antes de tomar posesión»¹⁹. Sin embargo, nada de ello autorizaba a señalar (incluso habiéndose incorporado la reelección inmediata a la Constitución de 1999) que para la solución constitucional de la no comparecencia del presidente y la determinación de quién se debía encargar de la Presidencia de la República no debía procederse «como si se tratara de una falta absoluta» del presidente electo. Lo cual, conforme con el artículo 233 de la Constitución, conllevaba a que fuera el presidente de la Asamblea Nacional el que se encargase de la Presidencia, pues era el que tenía legitimidad democrática al haber sido electo. Ningún otro funcionario del poder ejecutivo nacional es electo popularmente en Venezuela. En efecto el vicepresidente ejecutivo es nombrado libremente por el presidente e igualmente puede ser removido por él.

A pesar de que puede considerarse correcta la apreciación de la Sala de que la falta de comparecencia del presidente electo al acto de toma de posesión no podía

¹⁹ La Sala agregó en la sentencia que «considerar que la solemnidad del juramento, en la oportunidad prefijada del 10 de enero y ante la Asamblea Nacional, suponga una especie de falta absoluta que, no solo no recoge expresamente la Constitución, sino que antagoniza con la libre elección efectuada por el soberano, en franco desconocimiento de los principios de soberanía popular y democracia protagónica y participativa que postulan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Texto Fundamental». Dijo además la Sala en este aspecto que «al no evidenciarse del citado artículo 231 y del artículo 233 *eiusdem* que se trate de una ausencia absoluta, debe concluirse que la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo».

per se considerarse como una «falta absoluta»²⁰, no puede considerarse correcta la apreciación de la misma Sala de negar que solo por eso en esos casos se procediera «como si se tratara de una falta absoluta» para determinar quién se debía encargar de la Presidencia. Se debió proceder «como si se tratara de una falta absoluta» y encargar la Presidencia de la República al presidente de la Asamblea (para garantizar el derecho ciudadano a la democracia) mientras el presidente electo juramentaba ante el Tribunal Supremo. Esto debió ser así, ya que solo el presidente de la Asamblea tenía la legitimidad democrática para ello, pues había sido electo popularmente, y de este modo se aseguraba el derecho a la democracia.

Por otra parte, la Sala Constitucional argumentó que «la falta de juramentación ante la Asamblea Nacional, el 10 de enero, tampoco produce tal suerte de ausencia, pues la misma norma admite que dicha solemnidad sea efectuada ante este Máximo Tribunal, en una fecha que no puede ser sino posterior a aquella». Esa conclusión, sin embargo, no era correcta en el caso del presidente Chávez, pues era innegable que no acudía a juramentarse el 10 de enero de 2013 por estar postrado en una cama de hospital, fuera de Venezuela, gravemente enfermo y que, por tanto, su «ausencia» era patente. La Sala estaba obligada a probar esta cuestión de hecho —pero no lo hizo— y por esa razón debía encargarse de la Presidencia el presidente de la Asamblea, solo de este modo se garantizaba a los ciudadanos el derecho a la democracia hasta que cesase la ausencia.

Lo que se presentaba en estas circunstancias era, sin duda y como lo hemos repetido, una cuestión de hecho que requería de pruebas. A saber, era necesario determinar con precisión, no la ausencia del presidente del territorio nacional —que era un hecho notorio—, sino el estado de gravedad de su salud. A pesar de que el presidente electo Hugo Chávez estaba ejerciendo su derecho a recuperar su salud, su estado real de salud era un hecho elemental que la Sala Constitucional debía determinar. Sin embargo, la Sala Constitucional no hizo nada al respecto. Simplemente argumentó en su sentencia que «en el caso de una autoridad reelecta y, por tanto, reelegitima por la voluntad del soberano», como era el caso, sería un «contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo». Esta afirmación en sí misma era, en realidad, un «contrasentido mayúsculo» sin sentido alguno, pues en ningún caso en que se posponga el acto de toma de posesión de un presidente se puede operar una «prórroga» del mandato

²⁰ Esto lo reitera la sala en otro párrafo de la sentencia al señalar que «las vacantes absolutas no son automáticas ni deben presumirse. Estas están expresamente contempladas en el artículo 233 constitucional y, al contrario de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, la imposibilidad de juramentarse (por motivos sobrevenidos) el 10 de enero de 2013, no está expresamente prevista como causal de falta absoluta».

del período constitucional que termina. Por ello la afirmación fue contradicha en la misma sentencia en la afirmación de la propia Sala según la cual «tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 *eiusdem*)».

Por lo tanto, al no presentarse el presidente electo Chávez al acto de toma de posesión, el nuevo mandato para el período 2013-2019 se inició ineludiblemente el 10 de enero de 2013. Por ello, debía garantizarse que mientras no compareciera dicho presidente electo para tomar posesión del nuevo mandato, quien debía encargarse de la Presidencia era el funcionario de mayor nivel con legitimidad democrática: el presidente de la Asamblea Nacional. El hecho de que el presidente electo Hugo Chávez hubiese sido a la vez «reelecto» no cambiaba en nada esta solución constitucional.

La Sala Constitucional, sin tomar en cuenta el derecho ciudadano a la democracia y a ser gobernado por autoridades electas mediante sufragio, a renglón seguido pasó a referirse a otro aspecto jurídico relativo al ejercicio de cargos públicos que nada tenía que ver con la norma constitucional que se buscaba interpretar. Se trata del llamado «*Principio de Continuidad Administrativa*, como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público», según el cual, «la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle (*véase* sentencia 1300/2005)». Ciertamente, se trata de un principio elemental del derecho administrativo de la función pública destinado exclusivamente a los funcionarios *nombrados o designados* —no a funcionarios electos—. El principio en cuestión no se puede aplicar a la situación de la terminación de un período constitucional y al inicio del siguiente en el caso de funcionarios electos²¹. La Sala Constitucional, en efecto, erradamente resolvió lo siguiente:

En relación con el señalado principio de continuidad, en el caso que ahora ocupa a la Sala, resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno (saliente) queda *ipso facto* inexistente. No es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna «*juramentación*» ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia

²¹ Como lo expresó el profesor Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: «Ese es un principio muy sano del derecho administrativo: que independientemente de los cambios en la dirección administrativa de los asuntos del estado, las funciones del gobierno continúan. Lo que está planteado es que ha terminado un período constitucional y que eso no es un supuesto de continuidad administrativa, sino es un supuesto de renovación de los poderes públicos que tienen un plazo limitado en la Constitución» (CHIRINOS, Carlos. El limbo de consecuencias impredecibles. *BBC Mundo*, 11 de enero de 2013. Disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110_venezuela_constituyente_combellas_opinion_cch.shtml).

Constitución admite que tal acto puede ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.

Por supuesto, estas afirmaciones partían de supuestos totalmente falsos, pues nadie había argumentado ante la Sala Constitucional que si al terminar un período constitucional el nuevo presidente no se juramentaba el 10 de enero, el gobierno saliente resultaba inexistente y el Poder Ejecutivo quedaba vacío. La Constitución resuelve el tema de la encargaduría de la presidencia en ese caso y, por supuesto, respecto de los funcionarios ejecutivos no electos, el principio de la continuidad administrativa rige en todo caso.

La afirmación de la Sala era, por tanto, absolutamente errada, pues ignoraba, primero, aquello que en la misma sentencia afirmó antes: el Texto Fundamental señala para el período constitucional «una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230)». En esa fecha, por supuesto, no se produce ningún «vacío del Poder Ejecutivo», pues al terminar el período del presidente en ejercicio, el presidente electo toma posesión de su cargo iniciando el nuevo período. Si por algún motivo sobrevenido no lo puede hacer, se debe encargar de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional²². No hay, en caso alguno, tal vacío, y corresponde al presidente encargado designar el nuevo tren ejecutivo de vicepresidente y ministros. Mientras no se los haya designado, en virtud precisamente del señalado principio de continuidad administrativa, los anteriores (funcionarios salientes) están obligados a permanecer en sus cargos hasta ser reemplazados.

Luego de estas consideraciones, la Sala Constitucional pasó a considerar la situación de hecho específica del presidente Hugo Chávez, a pesar de que la sentencia interpretativa debía ser abstracta. Al respecto anotó lo siguiente:

por si aún quedaran dudas, que en el caso del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, no se trata de un candidato que asume un cargo por vez primera, sino de un Jefe de Estado y de Gobierno *que no ha dejado de desempeñar sus funciones* y, como tal, *seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse* ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo. De esta manera, a pesar de que el 10 de enero se inicia un nuevo período constitucional, la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez

²² Es en este contexto que debe leerse lo reiterado por la misma Sala en la sentencia, «tal como señaló esta Sala en los antes referidos fallos números 457/2001 y 759/2001, que no debe confundirse «la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente». Efectivamente, el nuevo período constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente previó la posibilidad de que «cualquier motivo sobrevenido» impida al presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser a posteriori».

Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo.

En estas afirmaciones, de nuevo, la Sala partió de afirmaciones falsas como la de indicar que la falta de comparecencia al acto de juramentación pudiese implicar «la pérdida de la condición de Presidente» del presidente electo. De nuevo, hay que precisar que el 10 de enero de 2013 el presidente Hugo Chávez terminaba su mandato para el período 2007-2013 (ese día perdía su condición de presidente para el período 2007-2013) y mientras no se juramentase para el nuevo período 2013-2019, no iniciaba su mandato, ni tenía la condición de presidente. Además, por otra parte, la Sala Constitucional dio certeza a determinados hechos en sus argumentos (incurriendo en realidad en varios errores fácticos y jurídicos,) sin desplegar actividad probatoria alguna.

En primer lugar, la Sala afirmó que podía considerarse que el presidente Chávez, en las circunstancias de su enfermedad e inhabilitación, era «un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones». Ello era tácticamente falso. Por supuesto que no había perdido la titularidad de su cargo, pues según se informaba no se había producido falta absoluta. Sin embargo, a pesar de lo afirmado por la Sala, era un hecho notorio que desde el 11 de diciembre de 2012 el presidente Chávez había estado postrado en una cama de hospital totalmente imposibilitado de ejercer sus funciones de jefe de Estado y jefe de Gobierno, situación constitucional que, en todo caso, se configuraba como de falta temporal por estar ausente del país. Para demostrar lo contrario, y afirmar en la sentencia que durante esos días de diciembre de 2012 a enero de 2013 el presidente Chávez no había «dejado de desempeñar sus funciones», la Sala debió haber acreditado eso en autos. Se debió acreditar no solo el verdadero estado de salud del presidente, sino la prueba de que desde La Habana, en un estado posoperatorio crítico, Chávez había «continuado» desempeñando efectivamente sus funciones, lo que era, a todas luces, físicamente imposible.

El mismo presidente Chávez había previsto el 9 de diciembre de 2012 que su ausencia del país duraría más de cinco días, por ello él mismo solicitó la autorización correspondiente a la Asamblea Nacional para ausentarse del país (artículo 235). Su falta temporal como presidente encargado, en consecuencia, era un hecho notorio y evidente que imponía la obligación al vicepresidente ejecutivo de suplirla conforme a la Constitución. Por tanto, no era posible afirmar, como lo hizo la Sala, a menos que se ofreciesen pruebas definitivas de los hechos en el expediente, que durante su enfermedad y postración en La Habana, Chávez «no ha dejado de desempeñar sus funciones».

Por otra parte, en esta materia de falta temporal tampoco tenía sentido ni fundamento constitucional la errada afirmación de la Sala Constitucional de que la

solicitud de autorización presentada ante la Asamblea Nacional (solicitud para ausentarse del territorio nacional *por un lapso superior a cinco días*) se refiere «exclusivamente a la autorización para salir del territorio nacional, no para declarar formalmente la ausencia temporal en el cargo». De nuevo, la Sala Constitucional ignoró completamente lo que dispone la Constitución, al considerar que las faltas temporales en el ejercicio de la Presidencia constituyen una cuestión de hecho que no se declara. Si el presidente en gira por el interior del país, por ejemplo, sufre un accidente de tránsito que lo mantiene inconsciente y hospitalizado por un tiempo, sin duda, se origina una falta temporal que suple el vicepresidente. Inclusive si el presidente no lo ha «decretado» previamente anunciando que iba a tener un accidente con sus consecuencias.

Por lo demás, toda ausencia del territorio nacional se configura siempre ineludiblemente como una falta temporal (en el sentido de que temporalmente el presidente no está en ejercicio de sus funciones por imposibilidad física, ya que está en otro país). Por ello, la afirmación que hizo la Sala Constitucional en su sentencia no es más que un gran disparate. Esto puede apreciarse en el hecho de que afirme lo siguiente: «(ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin». Esto no tiene lógica y mucho menos sentido ni asidero constitucional²³. No es serio afirmar que si un presidente, por ejemplo, entra en un proceso comatoso por cualquier causa que se prolonga indefinidamente, ello no origina una falta temporal porque el presidente no la previó anticipadamente ni la decretó, ni afirmar entonces que el vicepresidente no tendría la obligación de suplir dicha falta.

Pero además, también carece de toda base constitucional la afirmación infundada, realizada por la Sala Constitucional en la sentencia, según la cual «con posterioridad al 10 de enero de 2013», aún sin que el presidente Chávez comparezca a juramentarse y a tomar posesión de su cargo, «conserva su plena vigencia el permiso otorgado por la Asamblea Nacional, por razones de salud, para ausentarse del país por más de cinco (5) días». La afirmación no tiene sentido alguno, pues la autorización parlamentaria para ausentarse del país, otorgada el 9 de diciembre de 2012 al presidente Chávez, cesó en sus efectos el día 10 de enero de 2013, cuando cesó

²³ Sobre ello, el profesor Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: «eso me parece un planteamiento absurdo, porque se le solicita al sujeto sobre el cual actúa la falta temporal que se pronuncie. Imagínese, no es el caso del presidente Chávez, sino de un presidente que esté incapacitado en una clínica recibiendo cuidado especial, incapaz de tomar voluntariamente una decisión. Entonces quedamos en un limbo jurídico si el presidente no se pronuncia. Poner ese requisito, que no establece la Constitución, me parece un exabrupto» (Chirinos, Carlos. Ob. cit.).

el período constitucional 2007-2013 durante el cual la autorización fue otorgada. Era evidente que la autorización solo tenía efectos hasta la terminación del período constitucional en la cual se dio²⁴.

Más infundada aun fue la afirmación de la Sala Constitucional, según la cual la ausencia del presidente Chávez del territorio nacional, su falta temporal provocada por la operación a la que fue sometido según se informó oficialmente, no era motivo para «configura[r] la vacante temporal del mismo al no haber convocado expresamente al vicepresidente ejecutivo para que lo supla por imposibilidad o incapacidad de desempeñar sus funciones». No causa sino asombro leer esta afirmación. Especialmente si se consideran normas tan precisas como las de los artículos 234 y 239.8 de la Constitución, las cuales prescriben clara, pura y simplemente que «las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el vicepresidente», y que entre las atribuciones del vicepresidente está la de «suplir las faltas temporales del Presidente». Esto, además, opera automáticamente, siempre como resultado de una situación de hecho, sin que nadie lo decrete o lo decida y sin que el presidente deba «convocar al vicepresidente» para que cumpla su obligación constitucional. Se insiste, las faltas temporales acaecen, suceden, como es el enfermarse o tener un accidente. Sin embargo, a pesar de estas normas constitucionales, lo que realmente ocurrió (y la Sala Constitucional lo convalidó con su sentencia) fue que el vicepresidente ejecutivo no suplió ninguna de las muchas faltas temporales del presidente Chávez entre 2011 y 2012. Es decir, nunca cumplió con su obligación constitucional de suplir las frecuentes ausencias temporales del presidente, se limitó a ejercer competencias restringidas «por delegación»²⁵.

Debe formularse una segunda observación a lo afirmado en la sentencia de la Sala Constitucional. Se trata de una aseveración que causa mayor asombro aun y carece absolutamente de pruebas que la sustenten. Según dicha aseveración, el presidente Hugo Chávez, una vez concluido su período constitucional de mandato presidencial 2007-2013, seguiría ejerciendo las funciones de jefe de Estado y de Gobierno «hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013

²⁴ Como lo ha hincado el profesor Manuel Rachadell, «Chávez tiene el permiso de la Asamblea Nacional, otorgado por unanimidad del 9 de diciembre pasado, para ausentarse del país «por un lapso superior a los cinco días consecutivos» (artículo 235), el cual mantiene su vigencia hasta el vencimiento del período constitucional el 10 de enero próximo, porque la Asamblea Nacional no puede dar permisos para el período siguiente. Llegados a esta fecha, si el Presidente electo no toma posesión del cargo, la Asamblea Nacional no tiene competencia para darle permiso ni prórroga para la juramentación de cumplir la Constitución» (Rachadell, Manuel. Tres observaciones a la carta de Maduro sobre la imposibilidad de juramentarse el Presidente electo ante la Asamblea Nacional. *Manuel Rachadell. Actualidad jurídica de Venezuela* (Blog), 9 enero de 2013. Disponible en <http://t.co/Sd5R2EwX>).

²⁵ *Ibid.*

en la sede del Poder Legislativo». En primer lugar, para que la Sala pudiese hacer esta afirmación, se exigía de ella que desplegara una labor probatoria elemental sobre el estado de salud del presidente. El objetivo de dicha labor era determinar precisamente si había posibilidad efectiva, al momento de dictarse la sentencia (9 de enero de 2013), de que el presidente se presentara eventual y efectivamente a juramentarse ante el Tribunal Supremo.

La Sala Constitucional debió al menos determinar, por ejemplo, mediante una junta médica el verdadero estado de salud del presidente. Alguna prueba debía tener y debía constar en el expediente cuál era la situación de salud del presidente y si efectiva y médicamente podía recuperarse. No se olvide, por ejemplo, el caso del primer ministro de Israel, Ariel Sharon, quien, en pleno ejercicio de su cargo en 2006, sufrió un derrame cerebral y entró en un estado comatoso en el que ha permanecido por siete años²⁶. En su momento, a partir del examen de las pruebas médicas, se lo separó de su cargo y desde entonces se han sucedido en Israel varios gobiernos distintos. Hubiera sido una aberración constitucional dejar un «encargado» del gobierno de dicho primer ministro por tiempo indefinido, esperando su recuperación. Sin embargo, a la Sala Constitucional de Venezuela, no le interesó probar nada sobre el estado de salud del presidente enfermo. Por el contrario, resolvió que aún fuera del territorio nacional y a pesar de las informaciones oficiales sobre la gravedad de su enfermedad, sin probar nada, el presidente seguiría en ejercicio de las funciones que tenía para el período constitucional ya concluido. Respecto del periodo que se iniciaba, sería juramentado cuando concurriera ante el Tribunal Supremo, sin saber ni determinar si ello era factible médicamente.

En los hechos que se sucedieron en enero de 2013 fue evidente que, al no presentarse ante la Asamblea Nacional para el acto de la toma de posesión y juramentación de su cargo para el período 2013-2019, el presidente Chávez electo (o reelecto), concluido su período constitucional 2007-2013 e iniciado ineludiblemente el nuevo período, no podía comenzar a ejercer las funciones de la Presidencia por no entrar en ejercicio del cargo. Sus funciones del período 2007-2013 concluyeron el 10 de enero, por lo tanto, era una imposibilidad constitucional que a partir del 10 de enero de 2013, si no se juramentaba para el próximo período, pudiera «seguir» «en el ejercicio de las mismas». Puesto que no se juramentó el 10 de enero ante la Asamblea, no pudo asumir el ejercicio del cargo de presidente para el período 2013-2019²⁷.

²⁶ El 27 de enero de 2013 incluso se informó a la prensa que a pesar de su estado comatoso había tenido «signos significantes de alguna actividad» (Ariel Sharon: Israeli ex-PM in coma «has brain activity»). *BBC News*, 27 de enero de 2013. Disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/world-middle-east-21225929>.

²⁷ Como también lo ha indicado Manuel Rachadell, «La interpretación que le ha dado la fracción gubernamental en la Asamblea Nacional de que Chávez sigue siendo Presidente en ejercicio, cuya ausencia del acto de juramentación no tendría ninguna incidencia porque es una simple formalidad, que no es necesario que el

En consecuencia, la afirmación de la Sala Constitucional, citada a continuación, fue un gran disparate y no tiene asidero constitucional alguno.

(iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo.

Al contrario, precisamente porque el 10 de enero de 2013 se iniciaba un nuevo período constitucional, era absolutamente necesaria una nueva toma de posesión del presidente Chávez Frías, en su condición de presidente reelecto. Puesto que el período constitucional 2007-2013 había terminado, y el ejercicio del cargo para el período 2013-2019 no se podía iniciar sin tal juramento. Por ello se produjo inevitablemente, en este caso, una real y efectiva interrupción en el ejercicio del cargo²⁸.

La Sala Constitucional al hacer la indicada afirmación infundada, contradijo lo expresado en su propia sentencia en el sentido de que el juramento previsto en el artículo 231 de la Constitución, «no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración», sino que más bien se trata de una «solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas» con «amplio arraigo en nuestra historia republicana», que «procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y de manera pública, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona». Ese juramento debe hacerse ante la Asamblea Nacional que está compuesta por los representantes del pueblo y, con ello, el pueblo puede tomar conocimiento de quién es el que va a gobernarlo. Es una especie de acto constitutivo de «fe de vida» del presidente, de su propia existencia física y de su capacidad para gobernar, realizado ante los representantes del pueblo. Y ello no puede eliminarse porque el electo haya sido

Presidente de la Asamblea Nacional se juramente para cubrir la ausencia (que ni es temporal ni absoluta) del Presidente, porque tal función la ejerce, parcialmente, el vicepresidente, ejecutivo de la República, carece de toda fundamentación en la Ley Suprema. No hay continuidad administrativa al concluir el período constitucional y comenzar el otro, ni siquiera en el supuesto de la reelección, y el nombramiento del vicepresidente ejecutivo caduca, como el del Presidente que lo ha designado, al vencimiento del período constitucional, el 10 de enero próximo» (Ibíd.).

²⁸ Por ello, el profesor Román José Duque Corredor considera esta afirmación «falsa de toda falsedad» agregando que «La reelección no es un mecanismo del ejercicio del cargo o para el ejercicio del cargo, sino un derecho del funcionario que ejerce un cargo electivo de poderse postular como candidato para un nuevo período para ese cargo y no de continuar en el mismo cargo. De modo que por tratarse de una nueva elección, sí existe interrupción en su ejercicio. Si no fuera así, entonces, se trataría de un plebiscito y no de una elección, que es lo que parece pensar los Magistrados de la referida Sala que ha ocurrido con el candidato Hugo Chávez que se postuló para las elecciones del 7 de octubre de 2012 para ser Presidente para el nuevo período 2013-2019» (DUQUE CORREDOR, Román José. Observaciones a la sentencia de la Sala Constitucional de 9 de enero de 2013. Disponible en http://www.uma.edu.ve/interna/424/0/novedades_del_derecho_publico).

reelecto y menos aún cuando había permanecido ausente del país durante un mes, sin que la nación tuviera conocimiento claro de su estado.

Después de todos las anteriores comentadas «consideraciones para decidir», sin actividad probatoria alguna, ni siquiera efectuada de oficio, la Sala Constitucional puntualizó lo que debió ser el objeto de la interpretación solicitada. Afirmó entonces que «la Constitución establece un término para la juramentación ante la Asamblea Nacional, pero no estatuye consecuencia para el caso de que por «motivo sobrevenido» no pueda cumplirse con ella de manera oportuna y, por el contrario, admite expresamente esa posibilidad, señalando que pueda efectuarse la juramentación ante el Tribunal Supremo de Justicia». Este resumen implicaba, precisamente, pasar a determinar cuál era la realidad fáctica de la enfermedad y del estado de salud del presidente de la República Hugo Chávez, y cuál era la posibilidad médica real, fáctica, de que pudiera recuperar plenamente su salud para poder ejercer el cargo para el cual había sido electo. En esa situación, se podía entonces determinar quién debía encargarse de la Presidencia de la República mientras el presidente electo se encontrase ausente por las causas sobrevenidas alegadas, siempre y cuando fuese factible conforme a las pruebas médicas que vuelva para tomar posesión del cargo.

La Sala Constitucional, sin embargo, en lugar de cumplir su función interpretativa de la segunda parte de la norma del artículo 231 de la Constitución, y sin realizar actividad probatoria alguna conforme estaba obligada, se limitó a reafirmar lo que la propia norma constitucional dispone. Simplemente afirmó que la juramentación del presidente reelecto podía ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poderse realizar dicho día ante la Asamblea Nacional, por supuesto, siempre que ello fuera factible. Solo agregó a ello que le corresponde al propio Tribunal fijar dicho acto «una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación». Es decir, en lugar de desplegar una actividad probatoria que constatará la salud del presidente y las posibilidades de su recuperación para decidir, la Sala decidió, sin pruebas, imponiendo un gobierno no electo democráticamente. La actividad probatoria fue dejada para el futuro solo para determinar si los motivos que impidieron la juramentación habrían cesado. La Sala no dejó ninguna posibilidad para que pudiera probarse que, debido a su salud, el presidente electo y ausente estaba incapacitado para ejercer su cargo —como era en efecto la situación—, ni para determinar si podría llegar a juramentarse y ejercer el cargo para el cual había sido electo.

Así, la Sala emitió su sentencia sin resolver la consecuencia jurídica derivada del hecho de que, por un «motivo sobrevenido», el presidente electo no pudo tomar posesión del cargo con su juramentación ante la Asamblea Nacional el día fijado constitucionalmente. La Sala concluyó su sentencia sin que las «consideraciones

para decidir» en realidad fundamentaran y condujeran a ello y afirmó, como por arte de magia, lo siguiente:

(vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto* inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.

A continuación se formularán algunas observaciones necesarias sobre esto. La parte resolutive de la sentencia con la que se pretendió legitimar una usurpación de autoridad²⁹.

Primero, como se ha dicho anteriormente, es una apreciación errada y sin fundamento alguno que la Sala Constitucional haya expresado la hipótesis de que «se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté)» —pero sin decir quién lo consideraba— que «ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, [...] que el gobierno queda *ipso facto* inexistente». Esa hipótesis que nadie planteó, pues no hubo debate alguno en el proceso, no tenía posibilidad de ocurrencia. Si un presidente electo por un motivo sobrevenido no puede prestar su juramento ante la Asamblea Nacional, e, incluso, tampoco ante el Tribunal Supremo, eso no implica «que el gobierno queda *ipso facto* inexistente» solo por el hecho de que el período constitucional anterior concluya. Esta no es más que una lucubración llevada al absurdo y que no tiene asidero alguno en el derecho constitucional. Solo parece tener lugar en la visión distorsionada de la Sala Constitucional que se niega a interpretar la norma constitucional que se le solicitó precisamente para determinar quién se encargaba de la Presidencia de la República en esa situación y evitar así que el gobierno deje de existir. Así como el presidente de la Asamblea Nacional se debe encargar de la Presidencia en caso de falta absoluta del presidente electo «antes de la toma de posesión» de su cargo, también debe encargarse de la Presidencia,

²⁹ Con razón la diputada María Corina Machado expresó el 11 de enero de 2013: «que el acto que vimos ayer no tiene precedentes». Dijo que Venezuela amaneció con un gobierno usurpado y el vicepresidente, los ministros y la Procuradora General pretenden seguir ejerciendo sus cargos. «Todos los cargos de gobierno cesaron el pasado jueves y ante esa pretensión, todos sus actos son nulos, como lo establece el artículo 138 de la Constitución», recalcó. Reiteró que Diosdado Cabello ha violado su juramento, porque debió llamar a la sesión solemne de toma de posesión del nuevo período presidencial y agregó que «no reconocemos a Maduro como vicepresidente, porque hay una situación de ilegitimidad profunda». Aseguró que en Venezuela no existe separación de poderes, «tenemos un TSJ sumiso, nuestra soberanía está siendo pisoteada» (Véase reseña del programa *Primera página* de Globovisión, del 11 de enero de 2013. Disponible en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/11/maria-corina-nuestra-soberania-esta-siendo-pisoteada/>).

hasta la juramentación, en caso de que por motivo sobrevenido el presidente electo no pueda tomar posesión de su cargo y juramentarse. En ambos casos, la lógica es la misma: que ejerza interinamente la Presidencia un ciudadano con legitimidad democrática electiva, el presidente de la Asamblea Nacional³⁰. Además, siempre es necesario, en este caso, que se presente pruebas, por adelantado, de la naturaleza del hecho sobrevenido para poder determinar si tal juramento podrá tener lugar o no.

Segundo, luego de la errada apreciación anterior, y sin resolver el tema central de la interpretación constitucional solicitada sobre quién debía encargarse de la Presidencia de la República en la situación de no comparecencia del presidente Chávez el 10 de enero de 2013, la Sala se limitó a afirmar pura y simplemente lo siguiente: «En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa». No ofreció mayor argumentación para respaldar la afirmación.

La alusión al «Presidente», que refería sin duda al presidente Hugo Chávez, era inconstitucional porque este no podía juramentar para tomar posesión de su cargo, ya que, como se había informado oficialmente, estaba totalmente ausente del país desde hacía un mes en un estado posoperatorio que lo imposibilitaba e inhabilitaba no solo para comparecer ante la Asamblea Nacional sino para ejercer el cargo y las funciones inherentes al mismo. Además no tenía sentido alguno invocar el principio de continuidad administrativa respecto del presidente de la República, pues como Jefe del Estado y del Gobierno le correspondía prioritariamente dirigir la acción de gobierno (artículo 226) y estaba inhabilitado de hacerlo.

Quisiera insistir que aunque según la Sala el presidente de la República Chávez seguía «ejerciendo cabalmente sus funciones», ello no pasaba de ser un buen deseo o un buen pensamiento. Según la información oficial suministrada por el gobierno, el presidente no solo estaba ausente del territorio nacional desde el 10

³⁰ El profesor Román José Duque Corredor sostuvo, sobre la errada conclusión de la sentencia, lo siguiente: «La continuidad de los poderes públicos no se afecta, ni tampoco el gobierno queda *ipso facto* inexistente, cuando de pleno derecho se establece un régimen transitorio precisamente para el caso que los funcionarios que deban ejercer sus funciones no lo puedan hacer, como ocurre cuando por su falta absoluta el candidato electo o reelecto Presidente no pueda asumir su cargo en la fecha programada, en cuyo caso el gobierno sigue existiendo en forma transitoria pero en manos del Presidente de la Asamblea Nacional. Y precisamente para garantizar la voluntad popular, ante la falta absoluta del candidato electo o reelecto para el inicio del nuevo período, la Constitución prevé que se realicen nuevas elecciones y que la Presidencia, transitoriamente hasta la nueva elección, la ejerza un funcionario elegido mediante sufragio directo y universal y no el Vicepresidente que no fue elegido ni designado para el nuevo período. Así como si dicha falta ocurre después del inicio del período y con posterioridad a la toma de posesión, el gobierno lo ejerza el Vicepresidente que sí fue designado por el Presidente electo, que tomo posesión del cargo, pero que dejó su cargo por alguna falta absoluta, y ello solo mientras se llevan a cabo nuevas elecciones para que la voluntad popular se pueda manifestar» (DUQUE CORREDOR, Román José. Ob. cit.).

de diciembre de 2012, sino que, desde donde permanecía (en una cama de hospital en La Habana), estaba totalmente incapacitado para gobernar³¹. De manera que no era cierto, como lo afirmó la Sala Constitucional, que el Poder Ejecutivo estaba conducido por el presidente de la República, ni que este pudiera ejercer su cargo y menos «continuar» ejerciéndolo en forma alguna. En cuanto al cuadro de gravedad del presidente, en realidad lo único que se sabía a esa fecha acerca de su condición era que en algún momento había «apretado» la mano del vicepresidente de la República, según información suministrada por él mismo³². Por tanto, al contrario de lo que afirmó la Sala, había una evidente falta efectiva del presidente de la República en el país y en el ejercicio del cargo para el cual había sido electo. Considerando lo anterior, la Sala Constitucional debió requerir al menos la prueba cabal y cierta del estado de salud y de las posibilidades de recuperación de la salud del presidente. Solo así podría la Sala decretar judicialmente que el presidente, a pesar de estar enfermo y ausente, «seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones». Pero la Sala no ordenó nada de ello. Es decir, decidió sin pruebas y, además, en contra de «hechos» que eran más que «notorios».

Puesto que el «presidente» de hecho estaba impedido de ejercer cabalmente sus funciones, lo resuelto por la Sala Constitucional, lo que decidieron sus magistrados, en realidad significó poner el gobierno de Venezuela, para el inicio del período constitucional 2013-2019, en manos de funcionarios que no habían sido electos popularmente. Dichos funcionarios fueron mencionados en la sentencia: «el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración» seguirían «ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa». Esta decisión es contraria al principio democrático.

En este caso, no se invocó ni aplicó con fundamento el principio de la continuidad administrativa. La aplicación del principio habría sido fundada si la Sala Constitucional hubiera resuelto que mientras el vicepresidente, los ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración fueran *reemplazados en sus cargos*,

³¹ El 13 de enero de 2013, el ministro de Información Villegas informó lo siguiente: «El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, evoluciona favorablemente de la cirugía a la que fue sometido el pasado 11 de diciembre, aunque aún necesita «medidas específicas» para la solución de la «insuficiencia respiratoria» que se le originó como consecuencia de una infección. A pesar de su delicado estado de salud después de la compleja intervención quirúrgica del 11 de diciembre pasado en los últimos días la evolución clínica general ha sido favorable» (declaración disponible en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/13/villegas-en-minutos-comunicado-oficial-sobre-salud-de-chavez/>).

³² «En uno de los saludos lo saludé (a Chávez) con la mano izquierda y me apretó con una fuerza gigantesca mientras hablábamos», comentó Maduro durante una entrevista exclusiva que ofreció al canal interestatal Telesur desde Cuba, donde se encuentra desde el pasado 29 de diciembre acompañando al gobernante y a sus familiares» (Maduro: «Chávez me apretó la mano con una fuerza gigantesca». Entrevista a Nicolás Maduro. *La Razón*, 2 de enero de 2013. Disponible en http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/554672/maduro-chavez-me-apreto-la-mano-con-una-fuerza).

estaban en la obligación de ejercer sus funciones. Pero lo que resolvió la Sala Constitucional, violando la Constitución y el derecho ciudadano a la democracia, fue que en el nuevo período constitucional 2013-2019, iniciado el 10 de enero de 2013, el gobierno de la República esté a cargo de funcionarios no electos, sin legitimidad democrática, como son el vicepresidente y los ministros. Ellos habían sido nombrados en el período constitucional anterior y la Sala prolongó sus funciones sin término alguno, es decir, *sine die*, o hasta cuando el propio Tribunal Supremo fijase la fecha para que el presidente electo enfermo se juramentase. Lo que la Sala Constitucional produjo con esta decisión fue ni más ni menos que un golpe contra la Constitución³³. El golpe en este caso fue dado por el juez constitucional, quien precisamente estaba llamado a defenderla en su supremacía e integridad, vulnerando en cambio el derecho de los ciudadanos a ser gobernados por gobernantes electos.

Por otra parte, la decisión de la Sala Constitucional no resolvió el problema de gobernabilidad democrática de la República, que era lo que la Sala Constitucional estaba en la obligación de garantizar con su interpretación. El vicepresidente ejecutivo entonces en funciones, Nicolás Maduro (quien conforme a la sentencia quedaba a cargo del gobierno), supuestamente no estaba supliendo la «falta temporal» del presidente. A pesar de que Chávez estaba ausente del territorio nacional, según la Sala Constitucional no había una «falta temporal» porque el presidente no la había «decretado» ni «invocado». En consecuencia, Maduro solo podría actuar como vicepresidente ejecutivo con las atribuciones que tiene en la Constitución (artículo 239) y con las que el presidente Chávez le había delegado mediante decreto 9315 de 9 de diciembre de 2012³⁴, de contenido absolutamente limitativo.

Además, debe advertirse que dicho decreto de delegación, al considerar que el vicepresidente ejecutivo no suplía automáticamente la falta temporal del presidente delegante (de lo contrario la delegación habría sido innecesaria), impuso ciertas restricciones al vicepresidente. Todos los actos que este dictase, distintos a los expresamente delegados en los ocho primeros numerales del artículo 1 del decreto referidos a temas de finanzas públicas, debían ser sometidos «a consulta previa al presidente» y a su aprobación en Consejo de Ministros. Esto generaba un nuevo cuadro de imposibilidad debido a la ausencia del territorio nacional del presidente y la situación de su salud. Por otra parte, era evidente que el mencionado decreto de delegación cesó en sus efectos, por caducar, a partir del 10 de enero de 2013, al terminar el período constitucional para el cual fue dictado. Sin embargo,

³³ También puede calificarse la situación como golpe de Estado, pues en definitiva todo golpe contra la Constitución es un golpe de Estado. Véase SANDOVAL, Claudio J. ¿Golpe de Estado en Venezuela?. *El Universal*, 10 de enero de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/opinion/130110/oca-golpe-de-estado-en-venezuela>.

³⁴ Véase *Gaceta Oficial* 40.078 del 26 de diciembre de 2012.

si se asumía que con la decisión de la Sala Constitucional dicho decreto también había sido «prorrogado» en sus efectos, entonces el vicepresidente, puesto que no estaba supliendo la «falta temporal» del presidente (por no haberlo así resuelto el presidente y haberlo decidido así el propio Tribunal Supremo), comenzaba a conducir el Poder Ejecutivo con facultades muy limitadas. Entre dichas facultades no estaban las enumeradas en el artículo 236 de la Constitución asignadas al presidente de la República.

El resultado de todo esto fue que, a partir del 10 de enero de 2013 y por voluntad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Venezuela comenzó a gobernar un funcionario no electo. Un funcionario que, según la propia sentencia, no estaba supliendo la ausencia del presidente de la República electo y enfermo, por lo que solo podía ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución (artículo 239) y las enumeradas en el decreto de delegación de diciembre de 2013³⁵, no podía ejercer las atribuciones que solo un presidente en ejercicio podría ejercer. Ello implicaba, por ejemplo, que no podía nombrar ni remover ministros³⁶; no podía dirigir las relaciones exteriores de la República ni celebrar ni ratificar tratados, convenios o acuerdos internacionales; no podía dirigir la Fuerza Armada Nacional ni podía tener el carácter de Comandante en Jefe de la misma, la suprema autoridad jerárquica de ella, ni fijar su contingente, ni promover a sus oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, ni nombrarlos para los cargos que les son privativos; no podía declarar los estados de excepción ni decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución; no podía convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias; no podía reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón; no podía negociar los empréstitos nacionales; no podía celebrar los contratos de interés nacional conforme a la Constitución y la ley; no podía designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador General de la República ni a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes; no podía

³⁵ Ello no impidió, por ejemplo, que el vicepresidente, en virtud de la «continuidad administrativa» decretada por la Sala Constitucional, procediera a designar mediante decreto 9350 de 11 de enero de 2013, «por delegación del Presidente», a un «Vicepresidente Encargado» para suplir su ausencia del territorio nacional para viajar a Cuba. Véase decreto 9350, de fecha 11 de enero de 2013 en *Gaceta Oficial* 40.088, de 11 de enero de 2013.

³⁶ Por ello se recurrió a la ficción de publicar el 18 de enero de 2013 dos decretos con la firma del presidente «dada en Caracas», hecho que era falso, pues él estaba en La Habana recuperándose, según informó el día anterior el propio vicepresidente Maduro, de los «estragos» de unas complicaciones posoperatorias (véase, Tratamiento del presidente Chávez es para superar «estragos» de infección respiratoria. Entrevista a Nicolás Maduro. *Globovisión*, 17 de enero de 2013. Disponible en <http://globovision.com/articulo/maduro-ahoratrataamiento-de-chavez-es-para-superar-estragos-de-insuficiencia-respiratoria>). Se trata de los decretos 9351 y 9352 de 15 de enero de 2013 publicados en *Gaceta Oficial* 40.090 de la misma fecha. En ellos el mismo presidente Hugo Chávez nombró a «Elías Jaua Milano, como Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores» (primer decreto) y «Sexto Vicepresidente del Consejo de Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano para el Área Política» (segundo decreto).

formular el Plan Nacional de Desarrollo ni dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional; no podía conceder indultos; no podía fijar el número, organización ni competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, o la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica; no podía disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en la Constitución; ni podía convocar referendos; ni podrá convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación³⁷.

A esta absurda ingobernabilidad era a lo que conducía la sentencia de la Sala Constitucional. A raíz de esto y por su insostenibilidad jurídica, el gobierno comenzó incluso a perseguir a quienes argumentaran o informaran sobre la correcta interpretación que debía darse a las normas constitucionales y sobre la inconstitucional decisión del Tribunal Supremo y sus efectos³⁸. Hasta los estudiantes universitarios que comenzaron a protestar contra la sentencia de la Sala Constitucional fueron amenazados con cárcel³⁹.

El tema central y patético en este caso, sin embargo, es que con la sentencia 2, de 9 de enero de 2013, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia instaló en Venezuela a partir del día siguiente, 10 de enero de 2013, un gobierno no electo, sin término, ni legitimidad democrática. Un gobierno cuya duración solo estaba sujeta a lo que la propia Sala Constitucional dispusiera al fijar una fecha para tomar juramento del presidente de la República electo para que este comenzara a ejercer su cargo, a pesar de que por el principio de la continuidad administrativa

³⁷ Véase sobre esta situación, Rachadell, Manuel. Continuidad de la presidencia compartida o un país presidencialista sin presidente. *Manuel Rachadell. Actualidad jurídica de Venezuela* (Blog), 10 de enero de 2013.

³⁸ El 9 de enero de 2013, el consultor jurídico de Globovisión, Ricardo Antela, explicó el nuevo procedimiento administrativo sancionatorio abierto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) contra la estación de televisión. La estación fue sancionada «por la difusión de cuatro micros informativos sobre el articulado de la Constitución» que, a juicio del ente regulador, «incitan al odio, la zozobra y la alteración del orden público», por lo que se prohibió «a la televisora retransmitir dichos mensajes o algunos similares». En horas de la tarde de ese mismo día, el «presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello; y el ministro Rafael Ramírez, habían sugerido al ente regulador iniciar una investigación contra el canal por difundir el artículo 231 de la Constitución». Véase, Conatel inicia nuevo procedimiento contra Globovisión por difundir artículos de la Constitución. *Globovisión*, 9 de enero de 2013. Disponible en <http://globovision.com/articulo/conatel-notifica-a-globovision-de-nuevo-procedimiento-administrativo-sancionatorio>.

³⁹ «El Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, afirmó a la prensa que los estudiantes de las universidades Católica y de Los Andes (ULA) de esa entidad, que manifestaron en contra del fallo del Tribunal Supremo de Justicia, estaban ebrios y otros consumieron drogas para «valentonarse en contra de la autoridad». «Son delincuentes», aseveró. Advirtió al rector académico de la ULA, Omar Pérez Díaz y demás profesores, que irá a la Fiscalía a denunciarlos. «No mienta (Pérez Díaz), usted está promoviendo la violencia en Táchira. Les están pagando desde el extranjero. Tienen armamento y municiones dentro de la universidad», acusó. De seguir protestando «van a ser tratados como bandas criminales e irán a la cárcel de Santa Ana» (véase Vielma Mora amenazó a profesores. *Notitarde.com*, 12 de enero de 2013. Disponible en <http://www.notitarde.com/Pais/Vielma-Mora-amenazo-a-profesores/2013/01/12/159398>).

la Sala había afirmado que el presidente continuaba «en el ejercicio cabal de su cargo». Además, el juez constitucional tomó esa tan importante y trascendental decisión para la vida democrática de un país sin que en el expediente constara prueba alguna sobre el estado de salud del presidente electo y no posesionado ni sobre las posibilidades de su recuperación.

Ante esta sentencia, por tanto, adquiere todo su valor el principio de que en los procesos constitucionales se precisa ineludiblemente de la prueba cuando sea necesario sustentar la verdad de algo para aplicar determinada consecuencia jurídica⁴⁰. Eso es lo que precisamente debe ocurrir en los procesos de interpretación abstracta de la Constitución cuando haya hechos que probar, de manera que el juez constitucional pueda decidir conforme a lo probado en autos, estándole vedado decidir sin que los hechos involucrados hayan sido probados. Lo contrario es arbitrariedad, que fue precisamente lo que ocurrió con la sentencia 2, de 9 de enero de 2013, así como con la sentencia 141, de 8 de marzo de 2013⁴¹, mediante la cual se completó la violación al principio democrático.

4. Segunda sentencia del juez constitucional dictada al anunciarse el fallecimiento del presidente Chávez el 5 de marzo de 2013, designando como encargado de la presidencia a un funcionario sin legitimidad democrática (8 de marzo de 2013)

En efecto, la arbitraria conducta del juez constitucional no terminó con la sentencia de 9 de enero de 2013, sino que completó su actuación contraria a la Constitución dos meses después. Esto ocurrió luego de que se anunció oficialmente el 5 de marzo de 2013 el fallecimiento del presidente de la República, después haber sido supuestamente trasladado el 18 de febrero de 2013⁴² de una cama de hospital en La Habana a una cama de hospital en Caracas. Aunque no fue visto públicamente nunca más desde el 10 de diciembre de 2012. Dos días antes del anuncio de su muerte y sin que se haya constatado el «regreso» del presidente a Caracas, se anunció

⁴⁰ FERRER, Ana Giacometto. La prueba en los procesos de control constitucional. En Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coords.). *La ciencia del derecho constitucional procesal*. Bogotá: Temis, 2009.

⁴¹ Véase el texto de la sentencia de interpretación del artículo 233 de la Constitución en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>.

⁴² Véase la reseña en el diario *El Universal*, 18 de febrero de 2013, «Chávez vuelve a Venezuela. El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, regresó a Caracas procedente de La Habana, más de dos meses después de que viajara a Cuba para someterse a la cuarta operación de un cáncer que le fue diagnosticado en junio de 2011, y se encuentra en el hospital militar de Caracas» (disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130218/chavez-vuelve-a-venezuela>). A través de la cuenta twitter @chavezandanga, el presidente habría mandado un mensaje a las 2.30 de la madrugada con el siguiente texto: «Hemos llegado de nuevo a la Patria venezolana. ¡¡Gracias Dios mío!! Gracias ¡¡Pueblo amado!! Aquí continuaremos el tratamiento».

oficialmente que, debido a una traqueotomía, el presidente «respiraba por una cánula traqueal», lo que le impedía hablar⁴³.

Esta situación, a pesar de confirmar la total imposibilidad de Chávez de gobernar, no impidió que, unas semanas antes y luego de un viaje a La Habana, el 22 de enero de 2013, el ministro de Relaciones Exteriores, Elías Jaua (nombrado «en Caracas» por el presidente electo durante su ausencia del país y sin haber tomado posesión de su cargo), afirmara que había «conversado con Chávez en La Habana»⁴⁴. La situación tampoco impidió que a principios del mes de marzo de 2013 otros voceros oficiales del gobierno, en particular el vicepresidente ejecutivo y otros ministros, anunciaran al país que habían estado con el presidente Hugo Chávez Frías en una supuesta «reunión de gabinete» de nada menos que de «cinco horas durante la noche el día 23 de febrero»⁴⁵.

El día 4 de marzo de 2013, sin embargo, el ministro de Comunicaciones anunciaba al país que Chávez había tenido «un empeoramiento de la función respiratoria relacionado con el estado de inmunodepresión propio de su situación clínica», presentando «una nueva y severa infección» siendo su estado de salud «muy delicado»⁴⁶. Este anuncio presagiaba ya un desenlace final que, por lo visto, nadie sabrá, por ahora, cuándo ocurrió efectivamente. En todo caso, el presagio fue

⁴³ El ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, informó ese día en cadena de radio y televisión que al presidente le persistía «un cierto grado de insuficiencia» y «presenta respiración a través de cánula traqueal que le dificulta temporalmente el habla», sometido a un «tratamiento enérgico para la enfermedad de base, que no está exento de complicaciones», oportunidad en la cual se publicó una fotografía que se dijo era de 14 de febrero de 2013 del presidente con sus hijas. La fotografía no mostraba, sin embargo, en forma alguna lo que se anunciaba, ni por la vestimenta de los que posaron en la fotografía ni por la asepsia que una situación como la descrita requería. Continuó el ministro informando que «después de dos meses de un complicado proceso posoperatorio, el paciente se mantiene conciente, con integridad de las funciones intelectuales, en estrecha comunicación con su equipo de gobierno y al frente de las tareas fundamentales inherentes a su cargo». Sin embargo, el ministro de Ciencia y Tecnología Arreaza, informaba en el canal multiestatal Telesur, que Chávez «tiene dificultad para comunicarse verbalmente [...] Uno lo que tiene es que poner atención y él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe [...] Pero perfectamente se comunica y se da a entender. No tiene la voz que lo caracteriza, pero esto es un proceso que es reversible y esperamos volverlo a escuchar». Véase la reseña de DA CORTE, María Lilibeth. «Chávez respira por cánula traqueal que le dificulta hablar. Arreaza: Él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe». *El Universal*, 16 de febrero de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130216/chavez-respira-por-canula-traqueal-que-le-dificulta-hablar>. Véase también <http://globovision.com/articulo/ministro-villegas-en-breve-comunicado-y-fotografias-del-presidente-chavez>.

⁴⁴ Véase la reseña de RAMÍREZ PADRINO, Ender. Jaua informó que se reunió con el presidente en La Habana. *El Nacional*, 21 de enero de 2013. Disponible en http://www.el-nacional.com/politica/Jaua-asegura-converso-Chavez-Habana_0_122390427.html.

⁴⁵ Véase, Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas. *El Universal*, 23 de febrero de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/maduro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas>; Maduro: Chávez continúa con cánula traqueal y usa distintas vías de entendimiento. *Venezuela al Día*, 23 de febrero de 2013. Disponible en <http://venezuelaaldia.com/2013/02/maduro-chavez-continua-con-la-canula-traqueal-y-usa-distintas-vias-de-entendimiento/>.

⁴⁶ Véase, Villegas: El estado general sigue siendo delicado. *Kikiriki*, 4 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.kikiriki.org/ve/villegas-el-estado-general-sigue-siendo-delicado/>.

confirmado el día 5 de marzo de 2013 en horas de mediodía en una extraña y sombría rueda de prensa o «reunión de gabinete» presidida por el vicepresidente ejecutivo, Nicolás Maduro. La rueda de prensa fue convocada «luego de que se informara oficialmente de un deterioro en la salud del presidente Hugo Chávez»⁴⁷, anunciando ya, aunque sin anunciarlo, lo que evidentemente había ocurrido o estaba ocurriendo: el fallecimiento del presidente Chávez. Lo que siguió, luego de los diversos anuncios contradictorios sobre el agravamiento de la salud del presidente, fue el anuncio formal, unas pocas horas después, del fallecimiento. El anuncio fue realizado en exposiciones separadas y televisadas del vicepresidente Nicolás Maduro⁴⁸, del presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello⁴⁹, y del ministro de la Defensa, general Diego Molero Bellavía⁵⁰.

Tal y como se afirmó en la sentencia 141 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada atendiendo a una solicitud de interpretación abstracta del artículo 233 de la Constitución, «el 5 de marzo de 2013, el Vicepresidente Ejecutivo ciudadano Nicolás Maduro Moros anunció, desde la sede del Hospital Militar de Caracas “Dr. Carlos Arvelo”, el lamentable fallecimiento del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías»⁵¹. Según dicho anuncio, el fallecimiento ocurrió a las 4:25 p.m.⁵² (coincidentalmente sesenta años después del fallecimiento de Joseph Stalin el día 5 de marzo de 1953). Nótese que la Sala Constitucional no afirmó que en la fecha indicada ocurriese el fallecimiento, pues no tenía pruebas de ello, solo afirmó que esa fue la fecha que anunció el vicepresidente, sin prueba alguna.

Se trató, en todo caso, de un hecho singular en la vida política del país, pues desde que el presidente Juan Vicente Gómez falleció el 17 de diciembre de 1935, estando en ejercicio del cargo, no había ocurrido en Venezuela que un presidente de la República falleciera siendo titular del cargo, y nunca con la popularidad que

⁴⁷ Véase, Venezuela transmitirá reunión entre Maduro, Gabinete y militares: oficial. *Reuters Argentina*, 5 de marzo de 2013. Disponible en <http://ar.reuters.com/article/topNews/idARL1N0BX9B220130305>.

⁴⁸ Véase, Muere el presidente Hugo Chávez. *El Tiempo*, 5 de marzo de 2013. Disponible en http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12639963.html.

⁴⁹ Disponible en <http://cnnespanol.cnn.com/2013/03/05/diosdado-cabello-nuestros-hijos-tendran-patria-gracias-a-lo-que-hizo-chavez/>.

⁵⁰ Diego Molero Bellavía, ministro de la Defensa, se comprometió a que las Fuerzas Armadas respetarían la Constitución, diciendo lo siguiente: «vicepresidente Nicolás Maduro, señor Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional, y todos los poderes, cuenten con la Fuerza Armada, que es del pueblo y para el pueblo». (Ministro de la Defensa venezolano hace un llamado a la unidad. *CNN es la Noticia*, 5 de marzo de 2013. Disponible en <http://cnnespanol.cnn.com/2013/03/05/ministro-de-la-defensa-venezolano-hace-un-llamado-a-la-unidad/>).

⁵¹ Véase el texto de la sentencia de interpretación del artículo 233 de la Constitución en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>.

⁵² Afirmando incluso que no descartaba «que la enfermedad del presidente Chávez haya sido inducida». Véase Muere el presidente Hugo Chávez. Ob. cit.

había tenido el presidente Chávez. Como hecho relevante en la vida política del país, sin duda, el anuncio del fallecimiento del presidente Chávez produjo una serie de consecuencias jurídicas que deben identificarse claramente. Se trataba del fallecimiento de una persona titular del cargo de presidente de la República, que no se llegó a posesionar del mismo. Esto se produjo, además, en medio de una serie de otros hechos y actos jurídicos que condicionaron sus efectos jurídicos y que es necesario tener también presente para determinar dichas consecuencias jurídicas. Esos son, en líneas generales, los siguientes:

Primero, el presidente Chávez había sido reelecto presidente de la República el 7 de octubre de 2012, para el período constitucional 2013-2019, cuando estaba en ejercicio del cargo de presidente para el período constitucional 2007-2013 (tras haber sido reelecto en 2006), período que terminaba el 10 de enero de 2013.

Segundo, el presidente Chávez, desde el día 10 de diciembre de 2012, había viajado a La Habana, tras obtener la autorización de la Asamblea Nacional pues se ausentaría del territorio nacional por más de cinco días (artículo 234, Constitución), para someterse a una operación quirúrgica, después de la cual nunca más se le vio en público.

Tercero, la ausencia del presidente del territorio nacional constituyó una falta temporal (artículo 234, Constitución) que constitucionalmente el vicepresidente Ejecutivo estaba obligado a suplir. En este caso, el vicepresidente Nicolás Maduro se negó a hacerlo. Permaneció en Caracas, con viajes frecuentes a La Habana, y condujo la acción de gobierno solo mediante una delegación de atribuciones que el presidente Chávez había decretado el 9 de diciembre de 2012.

Cuarto, para tomar posesión del cargo de presidente para el nuevo período constitucional 2013-2019, el presidente Chávez debía juramentarse ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 (artículo 231, Constitución).

Quinto, si el día 10 de enero de 2013, el presidente electo, por alguna causa sobrevenida, no podía prestar juramento ante la Asamblea Nacional, lo podía hacer posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 231, Constitución).

Sexto, el 10 de enero de 2013, en todo caso, comenzaba el nuevo período constitucional 2013-2019 (artículo 231, Constitución), así no se produjera el acto formal de juramentación del presidente electo y este se juramentase posteriormente ante el Tribunal Supremo.

Séptimo, el vicepresidente Nicolás Maduro informó a la Asamblea Nacional, el 8 de enero de 2013, que el presidente de la República, dado su estado de salud, no iba a poder comparecer ante la Asamblea el día 10 de enero de 2013 para juramentarse en su cargo, sino que permanecería en La Habana.

Octavo, el presidente Chávez efectivamente no compareció ante la Asamblea Nacional a tomar posesión del cargo para el período constitucional 2013-2019. Por tanto, su fallecimiento ocurrió sin haberse juramentado ni haber tomado posesión de su cargo.

Noveno, antes de que se iniciara el nuevo período constitucional el 10 de enero de 2013, sin embargo, como hemos mencionado antes, el Tribunal Supremo de Justicia, el día 9 de enero de 2013, decidió mediante una sentencia interpretativa que puesto que el presidente Chávez había sido reelecto y había estado en ejercicio de la Presidencia de la República, su no comparecencia ante la Asamblea Nacional no significaba que no continuara en ejercicio de sus funciones junto con todo su gabinete (vicepresidente y Ministros), todos ellos nombrados en el período constitucional que concluyó el 10 de enero de 2013. Para ello la Sala Constitucional del Tribunal Supremo aplicó a la cuestión constitucional planteada el «principio de la continuidad administrativa»⁵³.

Décimo, luego de que se informara que el presidente Chávez había sido trasladado desde un Hospital en La Habana al Hospital Militar de Caracas el día 18 de febrero de 2013, donde supuestamente habría permanecido recluido sin ser visto en público, el vicepresidente anunció el fallecimiento el día 5 de marzo de 2013. Puede decirse que en ese momento cesó el régimen de «continuidad administrativa» del presidente electo, de su vicepresidente y del tren ministerial anterior que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había dispuesto que continuaban en sus funciones, fundamentándose en el hecho de que para el 9 de enero de 2013, el presidente reelecto estaba en ejercicio de su cargo, por lo que, hasta que se juramentase, todos (incluidos el vicepresidente y los ministros) debían continuar en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus cargos.

Decimoprimer, tal juramento y la toma de posesión del cargo por el presidente electo Chávez nunca pudo tener lugar, a causa de su fallecimiento. Anteriormente la comentada sentencia 2 del 9 de enero de 2013 de la Sala Constitucional impuso en ejercicio del Poder Ejecutivo al vicepresidente Maduro, nombrado en el período anterior, hasta que el presidente se juramentara. Esto último, sin embargo, ya evidentemente era una falacia, pues, sin duda, en ese momento todo el gobierno ya

⁵³ La Sala dijo en la sentencia, en cuanto al presidente Chávez, que se trataba «de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal». Agregó además, que «la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo». Véase, Expediente 12-1358, solicitante: Marelys D'Arpino, asimismo, véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>.

debía haber sabido sobre la real condición de salud del presidente y la imposibilidad que habría de que efectivamente pudiera juramentarse y tomar posesión de su cargo.

Hasta el 5 de marzo de 2013, por tanto, en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, el vicepresidente Maduro continuó ejerciendo atribuciones del Poder Ejecutivo. Sin embargo, no se había encargado de la Presidencia y ni había suplido al presidente en su falta temporal, como se lo imponía el artículo 234 de la Constitución, por lo que no se dictaron actos de gobierno ni decretos presidenciales en los últimos días antes del 5 de marzo de 2013⁵⁴.

El anuncio del fallecimiento del presidente electo Chávez en esa fecha, por tanto, originaba una serie de cuestiones jurídicas inmediatas que requerían solución urgente. Dichas cuestiones giraban en torno a determinar jurídica y constitucionalmente, quién, a partir del 5 de marzo de 2013, debía encargarse de la Presidencia de la República en ese supuesto de efectiva falta absoluta de un presidente electo, no juramentado, mientras se procedía a una nueva elección presidencial. En virtud de entonces ya era evidente que el presidente electo Chávez no podría tomar posesión de su cargo, el régimen de la «continuidad administrativa», ilegítimamente impuesto por el Tribunal Supremo, sin duda cesó al producirse la falta absoluta del presidente con su fallecimiento. Todo cambió, por tanto, cuando se anunció el fallecimiento del presidente y se produjo su efectiva falta absoluta.

La norma constitucional que rige los supuestos de falta absoluta del presidente de la República es el artículo 233, en el cual se dispone lo siguiente:

Artículo 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o la Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se

⁵⁴ Véase *Gaceta Oficial* 40.121 de 1 de marzo de 2013, 40.122 de 4 de marzo de 2013, 40.123 de 5 de marzo de 2013 y 40.124 de 6 de marzo de 2013.

encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el vicepresidente Ejecutivo o la vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

En este texto aparecen claramente los tres supuestos generales en los cuales el hecho de la falta absoluta puede ocurrir así como sus consecuencias jurídicas inmediatas⁵⁵:

Primero, si la falta absoluta se produce *antes de que el presidente electo tome posesión del cargo*, según la norma, el presidente de la Asamblea Nacional *se encarga* de la Presidencia de la República mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo presidente. En este caso, el presidente de la Asamblea no pierde su investidura parlamentaria ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se «encarga» temporalmente de la misma.

Segundo, si la falta absoluta se produce *dentro de los primeros cuatro años del período constitucional* (se entiende, por supuesto, después de que el presidente electo tomó posesión de su cargo mediante su juramentación), según la norma, el vicepresidente ejecutivo *se encarga* de la Presidencia mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo presidente. Dicho vicepresidente, por supuesto, debe haber sido nombrado por el propio presidente de la República antes de su falta absoluta, durante el ejercicio de su cargo. En este caso, el vicepresidente ejecutivo tampoco pierde su investidura ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se «encarga» temporalmente de la misma.

Tercero, si la falta absoluta se produce *durante los últimos dos años del período constitucional*, el vicepresidente ejecutivo *asume* la Presidencia de la República hasta completar el período. En este caso, el vicepresidente ejecutivo sí pierde su investidura y asume en forma permanente el cargo de presidente de la República, hasta completar el período constitucional, y debe nombrar un nuevo vicepresidente ejecutivo. Este es el único caso en la Constitución en que el Vicepresidente

⁵⁵ El artículo 233 dispone en la materia lo siguiente: «Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. // Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente, ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva».

podría considerarse como «presidente encargado de la República». El anunciado fallecimiento del presidente de la República Hugo Chávez Frías el 5 de marzo de 2013, sin que juramentase ni tomase posesión de su cargo, exigía precisar, por tanto, cuál de los dos primeros supuestos mencionados debía aplicarse para determinar la sucesión presidencial.

Debido a que el régimen de la «continuidad administrativa», decretado ilegítimamente por el Tribunal Supremo, concluyó evidentemente cuando se produjo la falta absoluta del presidente Chávez, sin que pudiese juramentarse ni tomar posesión de su cargo antes de morir, es claro que se aplicaba el primer supuesto previsto en el artículo 233 de la Constitución. Se trataba de la falta absoluta del presidente electo «antes de tomar posesión» de su cargo. La primera parte de la norma se aplica en los dos supuestos que conforme a sus previsiones podrían darse: primero, que el fallecimiento del presidente ocurra sin tomar posesión de su cargo y antes del inicio del período constitucional el 10 de enero; o, segundo, que el fallecimiento del presidente ocurra sin tomar posesión de su cargo por alguna causa sobrevenida, pero después de haberse iniciado el período constitucional el 10 de enero. Esto último fue, precisamente, lo que ocurrió luego del anuncio del 5 de marzo de 2013, de manera que, conforme a la norma del artículo 233 de la Constitución, el presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, debió de inmediato encargarse de la Presidencia de la República, *ex constitutione*⁵⁶.

Por tanto, en el mismo momento en que se anunció la falta absoluta del presidente Chávez, de inmediato, constitucionalmente el vicepresidente Maduro dejó de ejercer las funciones del presidente. En ese momento cesó la llamada «continuidad administrativa» impuesta por la Sala Constitucional porque dicha continuidad dependía de que el presidente electo pudiera llegar a tomar posesión efectiva de su cargo. Por tanto, el presidente de la Asamblea, sin necesidad de acto alguno, *ex constitutione*, se debía encargar de la Presidencia de la República.

⁵⁶ Así, por ejemplo, lo consideró el diputado Soto Rojas al señalar, tras el fallecimiento del presidente Chávez, que «Diosdado Cabello debe juramentarse y nuestro candidato es Nicolás Maduro», en referencia a las próximas elecciones que debían realizarse (Diputado Soto Rojas: Diosdado Cabello debe juramentarse como presidente. *Reporte Confidencial*, 6 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.reporteconfidencial.info/noticia/3188456/video-diputado-soto-rojas-diosdado-cabello-debe-juramentarse-como-presidente-/>). Por ello, con razón, el profesor José Ignacio Hernández explicó que «interpretando de manera concordada los artículos 231 y 233 de la Constitución, puede concluirse que ante la falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión (mediante juramento), deberá encargarse de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional. Es esa la conclusión que aplica al caso concreto, pues el Presidente Hugo Chávez falleció sin haber prestado juramento, que es el único mecanismo constitucional previsto para tomar posesión del cargo, con lo cual debería asumir la Presidencia quien fue designado como Presidente de la Asamblea Nacional» (HERNÁNDEZ, José Ignacio. A propósito de la ausencia absoluta del Presidente. *PRODAVINCI*, 5 de marzo de 2013. Disponible en <http://prodavinci.com/blogs/a-proposito-de-la-ausencia-absoluta-del-presidente-de-la-republica-por-jose-ignacio-herandez-g/>).

Sin embargo, debe mencionarse que una primera lectura del artículo 233 de la Constitución, también podía conducir a considerar que (i) como la falta absoluta se produjo después de iniciado el periodo constitucional, el cual comenzó el 10 de enero, así no se hubiera juramentado el presidente electo; (ii) entonces, la falta absoluta se produjo «durante los primeros cuatro años del periodo constitucional»; y (iii) como ya existía una interpretación constitucional, aun cuando errada, dispuesta por la Sala Constitucional, de que desde el 10 de enero de 2013 había una «continuidad administrativa» que hacía que los titulares del Poder Ejecutivo anterior siguieran en funciones (presidente, vicepresidente y ministros), entonces se podía aplicar el segundo supuesto de falta absoluta previsto en el artículo 233. El supuesto de la falta absoluta ocurrida durante los primeros cuatro años del período constitucional que comenzó el 10 de enero de 2013. Esto podía conducir a considerar que el vicepresidente ejecutivo debía encargarse de la Presidencia, pues ya estaba en funciones por la mencionada «continuidad administrativa» decretada por el Tribunal Supremo.

Esta aproximación, que podía derivarse de una primera lectura de la norma, sin embargo, debía descartarse con una lectura detenida. La denominada «continuidad administrativa», que se había fundamentado en el hecho de que había un presidente electo: Hugo Chávez, quien por causas conocidas pero sobrevenidas no había podido tomar posesión de su cargo, pero supuestamente lo haría, cesó totalmente con el anuncio del fallecimiento del presidente. A partir de entonces ya la «continuidad administrativa» no podía sobrevivirle al presidente, pues estaba ligada a su propia existencia. Por ello, ya que la falta absoluta se producía sin que el presidente Chávez hubiese llegado a tomar posesión efectiva de su cargo mediante su juramento, entonces el presidente de la Asamblea Nacional era quien debía encargarse de la Presidencia.

Sin embargo, esto no fue lo que ocurrió en la práctica política. El presidente de la Asamblea Nacional incumplió el mandato de la Constitución cuando se impuso de hecho en el ámbito del gobierno la segunda opción a la cual hemos hecho referencia. Así, el mismo día 5 de marzo de 2013, la procuradora general de la República afirmaba a la prensa que con la muerte del presidente Hugo Chávez, «inmediatamente se pone en vigencia el artículo 233, que establece que se encarga el vicepresidente Nicolás Maduro [...]. Ya la falta absoluta determina que el que se encarga es el vicepresidente, Nicolás Maduro»⁵⁷. Y esto fue efectivamente lo que

⁵⁷ Véase Muerte de Chávez. 06/03/2013 03:16:00 p.m. Aseguró la Procuradora General de la República Cilia Flores: La falta absoluta determina que se encargará el Vicepresidente Maduro. *Notitarde.com*, 7 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.notitarde.com/Muerte-de-Chavez/Cilia-Flores-La-falta-absoluta-determina-que-se-encargara-el-Vicepresidente-Maduro/2013/03/06/169847>.

ocurrió, como lo evidenció la *Gaceta Oficial* del mismo día mediante la publicación del decreto 9399 que declaró duelo nacional, dado y firmado por Nicolás Maduro, ni siquiera como «vicepresidente encargado de la Presidencia», sino como «presidente encargado de la República»⁵⁸. Nada se supo, ese día, por lo demás, de la posición del presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, sobre por qué no había dado cumplimiento a la norma constitucional que lo obligaba a encargarse de la Presidencia⁵⁹.

Lo cierto es que el régimen de la llamada «continuidad administrativa» había cesado, pues había sido impuesta por el Tribunal Supremo para permitirle al presidente Chávez que eventualmente se juramentara posteriormente, una vez recuperada su salud, a lo cual tenía derecho. Esa posibilidad fue precisamente la que se disipó con el anuncio del fallecimiento del presidente. En ese momento concluyó el régimen de la «continuidad administrativa» y entró en aplicación precisamente el primer supuesto del artículo 233: una falta absoluta del presidente ocurrida *antes de que*

⁵⁸ *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013. Con relación a este decreto, que fue refrendado por todos los ministros y publicado en *Gaceta Oficial*, Juan Manuel Raffalli apreció que «no hay duda de que Nicolás Maduro es el Presidente encargado de la República», llamando la atención sobre el hecho de que «Maduro no ha designado un vicepresidente y si ostenta la doble condición de presidente y vicepresidente, no puede ser candidato», e indicando que «para que pueda ser candidato, tendría que designar a un vicepresidente». Véase Maduro no puede ser candidato mientras también ostente la Vicepresidencia. *El Nacional*, 7 de marzo de 2013. Disponible en http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-puede-candidato-ostente-Vicepresidencia_2_149405059.html; y Dudas Constitucionales. ¿Maduro es Vicepresidente y encargado de la Presidencia, o es Presidente encargado a secas?. *El Universal*, 8 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/opinion/130308/dudas-constitucionales>. Sin dejar de considerar que con ese decreto efectivamente y de hecho el vicepresidente Maduro asumió sin título alguno la Presidencia de la República, es decir, ilegítimamente, consideramos que debe puntualizarse que, de acuerdo con el texto de la Constitución, en cualquier caso en el cual se produzca una falta absoluta del Presidente en los términos del artículo 233 de la Constitución, tanto el presidente de la Asamblea Nacional como el vicepresidente, es sus respectivos casos, deben y pueden «encargarse» de la Presidencia, pero nunca pasan a ser «presidentes encargados de la República».

⁵⁹ Sobre el tema de la sucesión presidencial en este caso, el profesor Hermán Escarrá, en una entrevista de televisión ese mismo día 5 de marzo, afirmaba que ante la muerte de Hugo Chávez se abrían dos ámbitos de actuación, de manera que (i), si era el caso de «un Presidente electo que no ha tomado posesión; en este caso [...] debe sustituir la falta el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello»; y (ii), si era el caso de «un Presidente en ejercicio de sus funciones», entonces en ese caso «le corresponde al Vicepresidente sustituir por el periodo en el que debe convocarse a elecciones para que al final sea el pueblo el que decida quién será su Presidente». De estas opciones, según sus propias palabras, el primer supuesto era el que aparentemente se aplicaba. Pero no; fue la segunda opción, la que consideró aplicable el profesor Escarrá, argumentando que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 había dicho que «Chávez era un presidente reelecto que nunca estuvo ausente, «por lo que debía entonces aplicarse el Artículo 233 de la Constitución». [...] El Vicepresidente queda encargado, puesto que aunque el Presidente no se juramentó, de conformidad a la sentencia, estaba en el cargo cumpliendo sus funciones». Agregó además, el profesor Escarrá, que «Maduro dejó de ser vicepresidente en el momento en que se supo de la muerte del presidente Chávez y se decretó la falta absoluta. Una vez que opera la falta absoluta asume el poder el vicepresidente». Véase Hermán Escarrá: Maduro es Presidente encargado desde que se anunció la muerte de Chávez. *Globovisión.com*, 6 de marzo de 2013. Disponible en <http://globovision.com/articulo/hermann-escarra-maduro-es-presidente-encargado-desde-que-se-anuncio-la-muerte-de-chavez>.

tomara posesión de su cargo, (nunca tomó posesión del cargo), en cuyo caso debía encargarse de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, solo en el caso de falta absoluta ocurrida en los dos últimos años del período constitucional, el vicepresidente *asume* el cargo de presidente, es decir, es presidente. En ningún otro caso, ya sea que se trate del presidente de la Asamblea Nacional o del vicepresidente ejecutivo en los supuestos respectivos previstos en la Constitución, puede decirse que se convierten en «presidentes encargados», ya que en ningún caso pierden su investidura. Al contrario, siguen siendo titulares de sus respectivos cargos de presidente de la Asamblea y de vicepresidente, y es en ese carácter que se pueden «encargar» de la Presidencia. En el caso del vicepresidente ejecutivo, cuando se «encarga» de la Presidencia, no puede autoconsiderarse ni ser calificado como «presidente encargado de la República» como erradamente se indicó en el decreto 9399 que declaró duelo nacional. Y esta no es una cuestión de redacción, es una cuestión sustantiva, pues el vicepresidente, cuando se encarga de la Presidencia, no deja de ser vicepresidente; es más, es porque es vicepresidente que se encarga de la Presidencia.

Por tanto, no es correcto afirmar que el vicepresidente, en esos supuestos, se transforme en «presidente encargado de la República», ni que pueda designar un vicepresidente. Esto solo lo puede hacer un presidente electo una vez en funciones, pero no un vicepresidente encargado de la Presidencia. El vicepresidente, en la Constitución, además de tener atribuciones, tiene cargas o deberes y uno de ellos es precisamente «encargarse» de la Presidencia en esos casos, por lo que debe asumir todas sus consecuencias. Por ello es que, por ejemplo, no puede en ningún caso ser candidato a presidente en las elecciones a las que debe procederse en el breve lapso de treinta días. Es decir, conforme al artículo 229 de la Constitución, quien esté en ejercicio del cargo de vicepresidente en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección no puede ser elegido presidente. Y como el vicepresidente no puede abandonar su cargo de vicepresidente al encargarse de la Presidencia, simplemente no puede ser candidato a presidente.

Esa debió ser la situación constitucional del vicepresidente Maduro después de haberse «encargado de la Presidencia» el día 5 de marzo de 2013. Sin embargo, no fue así, y el anuncio antes mencionado de la procuradora general de la República, de que el vicepresidente Maduro había pasado a ser «presidente encargado de la República», mostraba otra realidad, una inconstitucional. A esto se agregaba la situación inconstitucional derivada de la declaración dada por el ministro de la Defensa al afirmar, pocas horas después de darse a conocer oficialmente la muerte del presidente Chávez, que «ahora más que nunca, la FAN debe estar unida para

llevar a Maduro a ser el próximo presidente electo de todos los venezolanos»⁶⁰. Para una institución como la Fuerza Armada, «sin militancia política» y que «está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna» (artículo 328, Constitución), esa manifestación violaba abiertamente el texto fundamental. Luego le correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia 141 de 8 de marzo de 2013, comentada más adelante, consolidar todo este fraude constitucional.

Pero volvamos a la situación del día 5 de marzo. Nicolás Maduro, como vicepresidente encargado de hecho de la Presidencia (ello correspondía al presidente de la Asamblea Nacional) y como «presidente encargado de la República», como se autodenominó, tenía entre sus atribuciones inmediatas velar por que se procediera «a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes» contados a partir de la falta absoluta del presidente, es decir, contados a partir del 5 de marzo de 2013⁶¹. Esto significaba que la elección presidencial, conforme a la Constitución, debía necesariamente efectuarse en ese lapso. Para ello el Consejo Nacional Electoral debía adoptar todos los actos y realizar todas las diligencias necesarias, como la convocatoria, la postulación y la organización electoral⁶². En ese proceso electoral, en ningún caso el vicepresidente puede ser candidato a la Presidencia. Primero, no puede serlo porque la Constitución expresamente establece que quien esté en ejercicio del cargo de vicepresidente para el momento de la postulación es inelegible (artículo 229). Segundo, no puede serlo, porque el vicepresidente, en este caso de haberse encargado de la Presidencia,

⁶⁰ Véase declaración en Ministro de la Defensa venezolano: «La Fuerza Armada Nacional debe estar unida para llevar a Maduro a ser presidente». *Vinculocritico.com. Diario de América, España y Europa*. Disponible en <http://www.vinculocritico.com/politica/venezuela/elecciones-venezuela/fuerzas-militares-venezolanas/muere-chavez/muerte-chavez/anuncio-muerte-chavez/ministro-defensa/vtv/apoyo-de-militares-maduro-294618>. En la nota publicada en ese diario se concluía con la siguiente reflexión: «La clara posición expresada por el ministro de la Defensa resulta preocupante para muchos ciudadanos, toda vez que bajo sus órdenes se encuentra la Fuerza Armada Nacional que debe velar por la seguridad de Venezuela, pero no obedecer a la voluntad de una sola persona y menos aún en materia electoral. Su posición no presagia una situación de imparcialidad, con la gravedad que ello conlleva para el futuro en democracia de dicha nación latinoamericana».

⁶¹ No es correcta la afirmación del diputado Calixto Ortega en el sentido de afirmar que «tras los actos fúnebres, la Asamblea Nacional debe reunirse y declarar formalmente «la ausencia de derecho del presidente», tras lo cual el CNE pasa a organizar y convocar las elecciones dentro de un plazo estimado de 30 días que pudiera extenderse». Ello es contrario a la Constitución, no solo porque en ella la falta absoluta del presidente por muerte no requiere de declaración formal alguna, sino porque los treinta días consecutivos para que se proceda a realizar la elección deben contarse a partir de dicha falta absoluta. Véase la reseña de la declaración en Oposición venezolana trabaja en escenario electoral. *ABC color*, 7 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.abc.com.py/internacionales/oposicion-venezolana-trabaja-en-escenario-electoral-546632.html>.

⁶² Sin embargo, el día 8 de marzo se anunciaba en la prensa que el Consejo Nacional Electoral estaría listo para las elecciones presidenciales a partir del día 14 de abril de 2013. Véase *El Universal*, 8 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130307/cne-listo-para-presidenciales-a-partir-del-14-de-abril>.

así ello hubiera sido legítimo, no podía separarse de su cargo, pues era en tanto vicepresidente que se encargó de la Presidencia. Si lo hacía, crearía un vacío en el Poder Ejecutivo al dejar acéfala la jefatura del Estado. Quizás por ello, en vez de encargarse de la Presidencia, Nicolás Maduro procedió el 5 de marzo de 2013 a autonombrarse «presidente encargado de la República». Esto le permitiría proceder en el futuro a nombrar un ministro como «encargado» de la vicepresidencia, como ya lo había hecho durante el mes de diciembre de 2012.

En todo caso, y aun en el supuesto de que se pretendiera que el vicepresidente no era tal, «vicepresidente encargado de la Presidencia», sino «presidente encargado de la República», tampoco podía ser candidato a la Presidencia en las elecciones a realizarse en breve. Según la Constitución, el único funcionario que puede participar en un proceso electoral sin separarse de su cargo es el presidente de la República que ha sido electo popularmente y acude a la reelección, es decir, cuando ya ha sido electo en una elección anterior. Ningún otro funcionario, ni siquiera cuando se autodenomine «presidente encargado de la República», podría ser considerado presidente a tales efectos de reelección sin separarse de su cargo, pues no ha sido electo popularmente.

Pero a pesar de todo lo que disponía la Constitución, la sucesión presidencial por la falta absoluta del presidente Chávez ya estaba de hecho resuelto el mismo 5 de marzo de 2013, al anunciarse su fallecimiento, momento en que se encargó de la Presidencia de la República el vicepresidente Nicolás Maduro. Todo esto ocurrió bien en contra de lo previsto en la Constitución y ante el silencio del presidente de la Asamblea Nacional, quien debió hacerlo encargarse de la Presidencia. Además, Maduro ni siquiera se encargó de la Presidencia como «vicepresidente encargado de la Presidencia», sino, como consta en el decreto dictado ese mismo día, como «presidente encargado de la República», carácter que no tenía pues solo era «vicepresidente encargado de la Presidencia».

Por ello, al inicio causó extrañeza el anuncio que hizo el presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, en horas de la noche del día 7 de marzo, según el cual «el vicepresidente Nicolás Maduro será juramentado este viernes a las 7:00 de la noche como Presidente de la República encargado», indicando además, que «una vez juramentado, corresponderá a Maduro convocar a nuevas elecciones para elegir al próximo jefe de Estado»⁶³. Era extraño porque quien ya se había encargado de hecho de la Presidencia y ya había dictado un decreto presidencial en uso de la atribución

⁶³ Véase HERNÁNDEZ, Alejandra M. Maduro será juramentado mañana como presidente encargado. *El Universal*, 7 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130307/maduro-sera-juramentado-manana-como-presidente-encargado>, Nicolás Maduro asumirá hoy como Presidente. *El Universal*, 8 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130308/nicolas-maduro-asumira-hoy-como-presidente>.

presidencial de «dirigir la acción de gobierno» (artículos 226 y 236.2 de la Constitución que son los que se citan en el decreto) como presidente encargado de la República iba a juramentarse, *ex post facto*, para el cargo que ya había comenzado a ejercer.

Esto puso en evidencia la tremenda inseguridad que debía existir en las esferas de gobierno sobre la «encargaduría» de la Presidencia a la muerte del presidente Chávez. El arte del desconcierto que tanto aplicó el fallecido durante su mandato siguió guiando el comportamiento del gobierno en su «continuidad administrativa» de tiempo indefinido. Sin embargo, con el anuncio al menos ya quedaba expresada por primera vez la opinión de quien constitucionalmente debió encargarse de la Presidencia y no lo hizo⁶⁴. Ese anuncio ponía fin, momentáneamente, a las «interpretaciones» de las normas constitucionales a conveniencia, y quedaba así acordada la situación políticamente en el seno del gobierno. Lo que pasó en el país respecto de la situación constitucional a propósito del inicio del período constitucional presidencial 2013-2017, dada la ausencia del territorio nacional del presidente electo, su permanencia en Cuba hasta su supuesta reclusión hospitalaria en Caracas y el anuncio de su fallecimiento el 5 de marzo de 2013, no fue lo que debió pasar⁶⁵.

En realidad, lo que pasó desde el 10 de diciembre de 2012, al margen de la Constitución, fue que el vicepresidente Maduro se negó a suplir la falta temporal del presidente ausente. El presidente ausente no pudo comparecer el 10 de enero de 2013 ante la Asamblea Nacional para jurar el cargo y tomar posesión del mismo para el período 2013-2013. En este momento, en lugar de que el presidente de la

⁶⁴ Diosdado Cabello destacó «que la juramentación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución, el cual establece que cuando «la falta absoluta del Presidente de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional [...] mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente, se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente, ejecutivo». «Cabello aclaró que no le corresponde a él como presidente de la AN, sino a Maduro como vicepresidente asumir la jefatura de Estado, ya que se produjo la falta absoluta del presidente de la República». «Recordó que Hugo Chávez, quien falleció el pasado martes, era un mandatario en posesión de su cargo y no un Jefe de Estado electo que por primera vez iba a cumplir funciones». «Agregó que se cumplirán las órdenes dadas por Chávez». Véase HERNÁNDEZ, Alejandra M. Ob. cit.

⁶⁵ Como lo resumió con toda precisión Gerardo Blyde al responder la pregunta ¿qué debió ocurrir?: «Cuando el Presidente solicitó ausentarse del país para tratarse en Cuba *debió declararse la ausencia temporal y encargarse el Vicepresidente hasta el fin de ese período constitucional*. / Al no regresar para el 10 de enero, fecha constitucional para la juramentación, *debió encargarse de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional para el nuevo período hasta tanto el Presidente electo pudiera juramentarse y asumir*. / Al regresar, el Presidente electo *debió ser juramentado por el TSJ*. Si no era posible, el TSJ *ha debido nombrar una junta médica* que determinara si había causas que le impedían asumir la Presidencia y si estas serían permanentes o temporales. En caso de haberse determinado que eran permanentes, el TSJ *debió enviar el informe a la Asamblea Nacional para que se declarara la falta absoluta*. / Una vez declarada la falta absoluta, el CNE *debía convocar a nuevas elecciones presidenciales* y, una vez elegido el nuevo Presidente, el presidente de la AN debía entregarle para que este culminara el período presidencial en curso». Véase BLYDE, Gerardo. Lo que pasó y no debió pasar. El Vicepresidente encargado de la Presidencia no puede nombrar a otro Vicepresidente. *El Universal*, 8 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/opinion/130308/lo-que-paso-y-no-debio-pasar>.

Asamblea Nacional se encargara de la Presidencia, el Tribunal Supremo decidió, mediante la sentencia 2 de 9 de enero de 2013, que el presidente reelecto, ausente y enfermo, su vicepresidente y sus ministros, seguían en ejercicio de sus funciones, hasta que el presidente se juramentase ante el propio Tribunal. Una vez anunciado el fallecimiento del presidente Chávez y producida su falta absoluta antes de tomar posesión efectiva y formalmente de su cargo cesó el régimen de «continuidad administrativa» impuesto por el Tribunal Supremo. A pesar de ello, en lugar de que el presidente de la Asamblea Nacional se encargara de la Presidencia, el vicepresidente Maduro asumió el cargo de «presidente encargado de la República».

Contrastado lo que pasó⁶⁶ con lo que debía haber pasado, constitucionalmente hablando, la situación de incertidumbre solo podía quedar resuelta de hecho. Por ello se anunció el acto mediante el cual el presidente de la Asamblea Nacional (quien debía estar encargado de la Presidencia) iba a tomar el juramento del vicepresidente, pero no solo como encargado de la Presidencia, sino como «presidente encargado de Venezuela», cuando ya desde el 5 de marzo este estaba «ejerciendo» dicho cargo. Todo lo anterior se consolidó luego mediante la sentencia 141, de 8 de marzo de 2013, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La sentencia fue dictada al resolver un nuevo recurso de interpretación, interpuesto por Otoniel Pautt Andrade el día 6 de marzo de 2013, sobre la aplicación del artículo 233 de la Constitución a la situación concreta derivada de la anunciada falta absoluta del presidente Chávez⁶⁷.

En esta nueva decisión, la Sala comenzó con un error de interpretación de la norma cuya interpretación se había requerido y cuyo texto hemos transcrito anteriormente. El error consiste en concluir, después de transcribirla íntegramente, que «de la lectura de dicho precepto se observa que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente ejecutivo o la vicepresidenta ejecutiva». Esto no es correcto porque en el primer supuesto de falta absoluta regulado en la norma (de los tres que regula) quien se encarga de la Presidencia es el presidente de la Asamblea Nacional. Esa parte de la norma fue completamente ignorada en la sentencia⁶⁸.

⁶⁶ Véase *ibíd.*

⁶⁷ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve.decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>.

⁶⁸ Días después de dictada la sentencia, el 12 de marzo de 2013, en un programa de televisión, la presidente del Tribunal Supremo diría lo siguiente: «La Constitución debemos leerla muy claramente, a mi una de las cosas que más me preocupa es la falta de lectura por parte de algunas personas, o no diría falta de lectura [...] sino la falta gravísima y el engaño que hacen al pueblo cuando se refieren al texto constitucional saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado», detalló durante el programa *Contragolpe* que transmite Venezolana de Televisión. La magistrada cuestionó que hay quienes pretenden irrespetar la Constitución, al afirmar que debe ser el presidente de la Asamblea Nacional, en este caso Diosdado Cabello, quien debió asumir la Presidencia Encargada. Refirió que el artículo 233 expresa que «mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente o nueva presidenta

Aparte de este error, la sentencia de 8 de marzo de 2013, en definitiva resolvió que, puesto que en la sentencia anterior de la misma Sala Constitucional (la sentencia 2 de 9 de enero de 2013) ya se había dispuesto que en virtud de que el presidente Chávez había sido reelecto y que en relación con el período constitucional 2013-2019 «no era necesaria una nueva toma de posesión [...] en virtud de no existir interrupción en ejercicio del cargo», entonces «se desprende que el Presidente reelecto inició su nuevo mandato el 10 de enero de 2013, que se configuró una continuidad entre el período constitucional que finalizaba y el que habría de comenzar y que por lo tanto, se entendía que el Presidente reelecto, a pesar de no juramentarse dicho día, continuaba en funciones». Esto, por supuesto, fue una falacia, pues el presidente Chávez, desde el 10 de diciembre de 2013, nunca más salió de un hospital. Sin embargo, de este razonamiento falaz la Sala concluyó que al anunciarse la falta absoluta del presidente Chávez el 5 de marzo de 2013, ya que él «se encontraba en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es decir, había comenzado a ejercer un nuevo período constitucional» (lo que era totalmente falso e irreal), entonces la falta absoluta se produjo dentro de los primeros cuatro años del período constitucional. Lo cual implicaba que «es aplicable a dicha situación lo previsto en el segundo aparte del artículo 233 de la Constitución, esto es, debe convocarse a una elección universal, directa y secreta, y se encarga de la Presidencia de la República el ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien para ese entonces ejercía el cargo de vicepresidente ejecutivo».

Estableció la Sala Constitucional, adicionalmente, que «dicha encargaduría comenzó inmediatamente después de que se produjo el supuesto de hecho que dio lugar a la falta absoluta», consolidando así lo que efectivamente había ocurrido el 5 de marzo de 2013. Agregó además la Sala que «el presidente encargado debe juramentarse ante la Asamblea Nacional», ratificando así también, lo que de hecho ya había sido anunciado por el gobierno, a pesar de que la misma Sala antes había dicho que el

se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente ejecutivo o la vicepresidenta ejecutiva. Yo estoy leyendo la Constitución, no estoy diciendo algo que a mi se me ocurre». Véase la reseña en <http://www.vive.gob.ve/actualidad/noticias/designaci%C3%B3n-de-nicol%C3%A1s-maduro-como-presidente-e-es-constitucional>, y en http://www.el-nacional.com/politica/Luisa-Estella-Morales-Maduro-Constitucion_0_152387380.html. Por lo visto, no se percató la magistrada que quien analizó la Constitución «saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado» fue ella misma y la Sala Constitucional que dictó la sentencia bajo su Ponencia, al ignorar (o saltarse) el primer párrafo sobre la falta absoluta del Presidente del artículo 233 que dispone que «Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional». Esa parte fue tan «saltada» por la Sala que, luego de copiar el texto íntegro del artículo, la sentencia expresa pura y simplemente que «De la lectura de dicho precepto se observa que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente ejecutivo o la vicepresidenta ejecutiva». Basta comparar los dos textos para saber quién se saltó un párrafo de la norma para malinterpretarla.

vicepresidente ya se había encargado desde el 5 de marzo de 2013 de la Presidencia. Quedaron así muy convenientemente resueltas por el juez constitucional todas las dudas e incertidumbres que ya habían sido resueltas políticamente entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. La Sala Constitucional, una vez más, interpretó la Constitución a la medida del régimen autoritario, distorsionándola.

Sobre el futuro cercano, la Sala Constitucional también resolvió de antemano todas las dudas que podían presentarse respecto del funcionamiento del nuevo gobierno de transición sin legitimidad democrática. La Sala declaró que al encargarse el vicepresidente ejecutivo, Nicolás Maduro, «de la Presidencia de la República [...] deja de ejercer dicho cargo para asumir la tarea que el referido precepto le encomienda». Es decir, sin mayores inconvenientes o dificultades, dejaba de ser vicepresidente encargado de la Presidencia y pasaba a ser «presidente encargado». De ello derivó la Sala Constitucional que, en cuanto a la previsión de la condición de inelegibilidad establecida en el artículo 229 de la Constitución, según el cual no puede ser elegido presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de vicepresidente ejecutivo en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección, la previsión solo se aplica «mientras el vicepresidente ejecutivo o la vicepresidenta ejecutiva esté en el ejercicio de dicho cargo». La Sala consideró que en dicho «supuesto de incompatibilidad» previsto en la norma «no está comprendido el presidente encargado de la República».

Por tanto, estableció la Sala que como «el ahora presidente encargado no sigue ejerciendo el cargo de vicepresidente, el órgano electoral competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, puede admitir su postulación para participar en el proceso que lleve a la elección del presidente de la República, sin separarse de su cargo». Así, «durante dicho proceso electoral, el Presidente Encargado está facultado para realizar las altas funciones que dicha investidura trae aparejadas como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución y las leyes». Y nada más⁶⁹. El Tribunal Supremo de Justicia, de nuevo, «legitimó»

⁶⁹ «Con el fin de sistematizar las conclusiones vertidas a lo largo de esta decisión, se mencionan a continuación de manera resumida: a) Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el vicepresidente, ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; b) Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta; c) El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional; d) Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo» (Apartado 6 de las Consideraciones para Decidir de la sentencia de la Sala Constitucional. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/141-8313-2013-13-0196.HTML>).

lo que el gobierno autoritario ya había dispuesto. Para ello mutó ilegítimamente la Constitución, cambiando materialmente la condición de inelegibilidad establecida en la Constitución para la elección del cargo de presidente de la República. Además, permitió de antemano, también ilegítimamente, que el «presidente encargado de la República» en el período de sucesión presidencial, pudiera participar en la campaña electoral sin separarse del cargo, situación que, como se dijo, está reservada a los presidentes electos que buscan la reelección, y no es aplicable a un vicepresidente encargado de la Presidencia o a un presidente encargado que no ha sido a su vez ya electo popularmente.

La decisión de la Sala Constitucional, como lo expresó Jesús María Casal, «se construyó a partir de la ficción de que Chávez ejercía su cargo, lo cual sabemos que es falso»⁷⁰ y, como lo consideró Enrique Sánchez Falcón, «atenta contra la Constitución, el Estado de Derecho, la Democracia y la paz ciudadana, [...] porque ella dice que el vicepresidente no puede participar en las elecciones presidenciales, a menos que se separe de ese cargo; y no se puede decir que puede participar porque ya no es vicepresidente, porque él es el encargado de la Presidencia precisamente porque estaba en la Vicepresidencia». Consideró Sánchez Falcón que la decisión violaba, además, la democracia, en lo que coincidió Jesús María Casal, al expresar que «enrarecía» el clima político, pues «parece ir destinada a favorecer o reforzar el ventajismo electoral del que venía haciendo gala el Gobierno Nacional en los últimos años y eso obviamente genera desconfianza en el proceso electoral»⁷¹.

Lo que es cierto de la polémica, inconstitucional, distorsionante y mutante decisión de la Sala Constitucional es que, después de ella, sin duda, el secretario general de la Organización de Estados Americanos, José Miguel Insulza, tendría de nuevo ocasión para decir que «el tema ha sido ya resuelto por los tres poderes del Estado de Venezuela: lo planteó el Ejecutivo, lo consideró el Legislativo, y lo resolvió el Judicial». También podría concluir de nuevo que «las instancias están agotadas y por lo tanto, el proceso que se llevará a cabo en ese país es el que han decidido los

⁷⁰ No es cierto, por tanto, como lo expresó la profesora Hildegard Rondón de Sansó, que «el presidente Chávez al momento de fallecer era un Presidente reelecto y no electo por primera vez, pero además estaba en posesión del cargo. Era un Presidente electo que estaba en posesión del cargo para ser precisos, pero por esa condición de la posesión del cargo no era esencial la juramentación». Véase ALONSO, Juan Francisco. Acusan al TSJ de alentar la desobediencia ciudadana. *El Universal*, 10 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130310/acusan-al-tsj-de-alentar-la-desobediencia-ciudadana>. El Presidente Chávez estaba en posesión del cargo para el cual fue electo en 2007 y que duraba hasta el 10 de enero de 2013. En esta fecha, para tomar posesión del cargo de Presidente para el período constitucional 2013-2019, tenía que juramentarse ante la Asamblea Nacional o ante el Tribunal Supremo y no lo hizo. No se puede afirmar seriamente que porque fue electo estaba «en posesión de su cargo». Eso, por lo demás, no fue lo que decidió la Sala Constitucional, que lo que hizo fue declarar que estaba en ejercicio de sus funciones desde el período anterior, ratificando, por lo demás, el acto de juramentación como un requisito esencial para la toma de posesión el cargo.

⁷¹ Véase *ibíd.*

tres poderes»⁷², así esos tres poderes no sean independientes ni autónomos entre sí, lo que es indispensable para el funcionamiento de un régimen democrático. Eso, por lo visto, no le importaba a dicho funcionario internacional.

Lo que siguió, en todo caso, se ajustó al libreto ya escrito, de manera que, una vez juramentado ante la Asamblea Nacional como presidente encargado de la República el día 8 de marzo de 2013 (incluso mediante la colocación de la banda presidencial⁷³), el mismo día, el «presidente encargado», Nicolás Maduro, dictó su segundo decreto. Se trató del decreto 9401 que nombraba como vicepresidente ejecutivo a quien hasta ese momento había sido ministro de Ciencia y Tecnología, Jorge Arreaza, yerno del fallecido presidente Chávez⁷⁴. El día 9 de marzo de 2013, la presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó las elecciones presidenciales fijando el 14 de abril para su realización⁷⁵. El 11 de marzo de 2013, el «presidente encargado» inscribió su candidatura para dichas elecciones⁷⁶ y el mismo día dictó el decreto 9402 delegando en el vicepresidente recién nombrado un conjunto de atribuciones presidenciales⁷⁷, con lo cual quedaba más libre para participar en la campaña presidencial sin separarse del cargo.

⁷² Véase las declaraciones en OEA respeta decisión de los poderes constitucionales sobre la toma de posesión del presidente Chávez. *Noticiero Venevisión*, 11 de enero de 2013. Disponible en <http://www.noticierovenevision.net/politica/2013/enero/11/51405=oea-respeta-decision-de-los-poderes-constitucionales-sobre-la-toma-de-posesion-del-presidente-chavez>, y en <http://globovision.com/articulo/oea-respeta-cabalmente-decision-del-tsj-sobre-toma-de-posesion-de-chavez>.

⁷³ En esa oportunidad, el presidente de la Asamblea Nacional, afirmó que «a pesar de ser un acto necesario, el Gobierno hubiera preferido no tener que celebrarlo». Luego de leer el artículo 233 de la Constitución sobre las faltas absolutas del presidente, «añadió que el vicepresidente de la República debe tomar el cargo cuando la falta absoluta se produzca mientras el primer mandatario está e funciones. En ese sentido, dijo que Chávez «tenía 14 años mandando», por lo que se justifica la continuidad del período presidencial». Véase Maduro se juramentó como presidente encargado. *El Universal*, 9 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130308/maduro-se-juramento-como-presidente-encargado>.

⁷⁴ Véase Juramentado Jorge Arreaza como vicepresidente de la República. *El Universal*, 9 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130308/juramentado-jorge-arreaza-como-vicepresidente-de-la-republica>. Véase decreto 9401 de 8 de marzo de 2013 en *Gaceta Oficial*, 40.126 de 11 de marzo de 2013.

⁷⁵ Véase la reseña de Alicia de la Rosa, CNE convoca elecciones presidenciales para el 14 de abril. *El Universal*, 9 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130309/cne-convoca-elecciones-presidenciales-para-el-14-de-abril>.

⁷⁶ Véase Espinoza, Ocarina. Nicolás Maduro formaliza inscripción de su candidatura ante el cne. *El Universal*, de marzo de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2013/130311/nicolas-maduro-formaliza-inscripcion-de-su-candidatura-ante-el-cne>.

⁷⁷ En el artículo 1 de dicho decreto se enumeraron las siguientes atribuciones que se delegaron: 1. traspasos de partidas presupuestarias; 2. rectificaciones al presupuesto; 3. prórroga para la liquidación de órganos o entes públicos; 4. nombramiento de algunos altos funcionarios públicos; 5. afectación para expropiación; 6. reforma organizacional de entes descentralizados; 7. puntos de cuenta ministeriales sobre las anteriores materias; 8. dictar decretos y actos autorizados por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros; 9. las actuaciones presidenciales como parte de cuerpos colegiados; 10. jubilaciones especiales a funcionarios; 11. puntos de cuenta ministeriales sobre adquisición de divisas; 12. puntos de cuentas sobre presupuestos de los entes descentralizados;

Se efectuó así en Venezuela una campaña electoral para la elección presidencial, con un candidato del Estado, el presidente encargado Maduro, apoyado abiertamente por todos los poderes del Estado, incluido el Poder Judicial, y financiado groseramente con acceso ilimitado a los recursos públicos, a quien se enfrentó el candidato de la oposición, Henrique Capriles. Este último estimamos que ganó la elección el 14 de abril de 2013, aun cuando no para el Consejo Nacional Electoral, el cual, a pesar de todos los cuestionamientos que afectaban de nulidad el proceso, procedió de inmediato a proclamar a Maduro como presidente para el período 2013-2019 con una diferencia de menos de un punto⁷⁸. Y en cuanto al juez constitucional, la presidenta de la Sala Constitucional, de inmediato, a los dos días después de las votaciones y antes de que se formalizaran las impugnaciones, el 17 de abril de 2013, ya declaraba en la prensa, emitiendo opinión anticipada, que en Venezuela «se eliminó la forma manual de los procesos electorales y en el país el sistema es absolutamente sistematizado, por cuya razón el conteo manual no existe»⁷⁹. Era el anuncio anticipado de que el juez constitucional en Venezuela nada decidiría que pudiese modificar la decisión ya tomada por las otras ramas del poder público.

Nueva York, mayo 2013

13. insubsistencias presupuestarias; 14. exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado; 15. exoneraciones del Impuesto sobre la renta. Véase *Gaceta Oficial*, 40.126 de 11 de marzo de 2013.

⁷⁸ El resultado anunciado fue «NICOLAS MADURO, 7.575.704 (50,78%) y HENRIQUE CAPRILES RADONSKI, 7.302.648 (48,95%)» (http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/t/1/reg_000000.html).

⁷⁹ Véase las declaraciones de Luisa Estela Morales, Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el 17 de abril de 2013 en de la Rosa, Alicia. Para la presidenta del TSJ no existe el conteo manual. *El Universal*, 17 de abril de 2013. Disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2013/130417/para-la-presidenta-del-tsj-no-existe-el-conteo-manual>, y en Presidenta del TSJ: «El conteo manual no existe». *Globovision.com*, 17 de abril de 2013. Disponible en <http://globovision.com/articulo/presidenta-del-tsj-en-venezuela-el-sistema-manual-no-existe-se-ha-enganado-a-la-poblacion>.